



ALCANCE N° 267 A LA GACETA N° 245

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 7 de octubre del 2020

114 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

AVISOS

MUNICIPALIDADES

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR PARTE DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y DONACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9900

EXPEDIENTE N.º 22.165

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR PARTE DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DONACIÓN DE LAS
EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO**

ARTÍCULO 1- Se declaran en estado de desuso los licores en existencia en las bodegas de la Asamblea Legislativa, que se detallan:

Código artículo	Descripción	Existencia	Precio
1-07-02-050-005	COGNAC FRANCES 750 ml	7.00	14.785.00
1-07-02-050-001	VINO BLANCO 750 ml	239.00	8.467.00
1-07-02-050-002	VINO ESPUMANTE 750 ml	61.00	7.000.00
1-07-02-050-003	VINO ROSADO 750 ml	157.00	7.807.35
1-07-02-050-004	VINO TINTO 750 ml	300.00	8.467.00
1-07-02-020-009	APERITIVO CAMPARI	23.00	4.457.60
1-07-02-020-005	APERITIVO NOILLY PRAT	23.00	4.698.40
1-07-02-020-011	CHAMPAGNE	14.00	18.905.00
1-07-02-020-003	CREMA CHERRY DRY SACK	34.00	2.013.76
1-07-02-020-001	RON TODO TIPO	83.00	2.479.69
1-07-02-020-002	VODKA TODO TIPO	58.00	2.646.42
1-07-02-020-007	WHISKY ESCOCES OLD PAR/CHIVAS REGAL	177.00	7.488.28
1-07-02-020-008	WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA NEGRA	13.00	6.351.71
1-07-02-020-006	WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA ROJA	324.00	4.149.50

Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa para que efectúe las respectivas gestiones ante el Ministerio de Hacienda, para formalizar la declaratoria de desuso, antes de su donación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 8131, Administración Financiera y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Asamblea Legislativa para que done a la Fundación Pro Mundo, cédula jurídica número tres- cero cero seis-cuatro tres dos seis siete seis (N.° 3-006-432676), los licores descritos en el artículo anterior. La Fundación deberá vender estos licores y el producto de dicha venta será utilizado

en el desarrollo de sus programas de atención a través del programa "Chepe se baña".

La Fundación Pro Mundo deberá rendir ante la Comisión de Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, dentro del año siguiente a la entrega de la donación, un informe sobre el resultado de la venta y el destino dado a los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 3- Se prohíbe a la Asamblea Legislativa la compra de todo tipo de licores.

Se exceptúan de esta prohibición las compras que se destinen a la atención de los actos protocolarios oficiales, debidamente aprobados por el Directorio legislativo.

A tal efecto, la administración establecerá, vía reglamento, la normativa interna que regirá tales compras.

En el caso de las existencias actuales de licores que no se destinen a la donación señalada en el artículo 2 de esta ley, la administración las utilizará en las actividades protocolarias, de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vito Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ANDRES
ALVARADO
QUESADA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
ALVARADO
QUESADA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.23
17:06:54 -06'00'

CARLOS ALVARADO QUESADA

ELIAN
JORGE
VILLEGAS
VALVERDE
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
ELIAN JORGE
VILLEGAS
VALVERDE (FIRMA)
Fecha: 2020.09.23
14:02:10 -06'00'

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA**

FIORELLA
MARIA
SALAZAR
ROJAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por FIORELLA MARIA
SALAZAR ROJAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.09.22
15:15:36 -06'00'

**FIORELLA SALAZAR ROJAS
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—Solicitud N° 048-2020.—O. C. N° 4600038850.—(L9900-IN2020488549).

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.641 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 155 BIS A LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012

REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 155 BIS A LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 155 y 156 y se adiciona el artículo 155 bis a la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Disposición de vehículos no reclamados

Cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos no pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que permitan su disposición.

De presentar gravámenes judiciales se procederá de la siguiente manera:

a) El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen

a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

b) Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

c) Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

d) Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

e) Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Artículo 155 bis - Mecanismos de disposición de vehículos no reclamados

De no apersonarse ningún interesado en tiempo y forma en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley o en caso de no nombrarse un depositario en sede judicial según las disposiciones del artículo anterior, el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) utilizará los siguientes mecanismos de disposición de vehículos no reclamados:

a) Gestión de residuos: cuando el valor de Hacienda del vehículo no reclamado, sus partes o su chatarra sea inferior a tres salarios base definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, la autoridad competente lo deberá gestionar como residuo, según lo establecido en la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y la normativa complementaria, estando autorizado al efecto para realizar las contrataciones que estime necesarias y asegurando la destrucción total del bien mueble, sus partes o su chatarra, de manera correcta.

b) Donación de vehículos: cuando el valor de Hacienda del vehículo no retirado sea superior a tres y menor a seis salarios base, definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, se procurará en primer término la donación al Ministerio de Seguridad Pública, al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Benemérito Cuerpo de Bomberos o a alguna organización de bienestar social, a escuelas o colegios públicos o a municipalidades. Para tales efectos, la autoridad administrativa aplicará el trámite establecido para dar de baja bienes del Estado, según lo normado por la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y la normativa complementaria.

c) Remate: La autoridad competente podrá acudir directamente al procedimiento de remate establecido en los artículos 49 y siguientes de la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, así como en los numerales 101 y siguientes del reglamento de dicha ley, cuando se trate de vehículos que se encuentren aptos para la circulación y el valor de Hacienda sea superior al equivalente de seis salarios base definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siendo esa la base del remate, salvo que se determine que el vehículo es necesario para el cumplimiento de los fines y la satisfacción del interés público de las instituciones indicadas en el inciso anterior. En este caso, procederá a la donación del vehículo.

El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en La Gaceta y en él se expresará la base, la hora, el lugar, el día de la subasta, el número de placa del vehículo a rematar y el monto del avalúo administrativo.

Concluido el procedimiento de remate, establecido en la normativa antes mencionada, se dictará la resolución de aprobación respectiva y una vez depositado el monto de la adjudicación, al adjudicatario se le pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa designada al efecto.

Artículo 156- Prioridad de obligaciones en el proceso de remate de vehículos en condiciones distintas de las de los vehículos no reclamados

En todo remate de vehículos en condiciones distintas de las de los vehículos no reclamados, se seguirá el siguiente orden de prioridad de pago:

- a) Los gravámenes prendarios y los originados en esta ley de acuerdo con el artículo 171, según el grado que corresponda, en estricto orden cronológico.
- b) El gravamen que resulte por lesiones a personas y daños a bienes, ocasionados por un vehículo.
- c) Las multas impuestas y por las cuales se encuentre respondiendo el vehículo, así como gastos por custodia y acarreo, desde el día de la detención del automotor y hasta la firmeza del remate, si el vehículo se encontrara custodiando en un depósito del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o municipios con policías de tránsito municipal habilitada.

Si satisfechos esos rubros con el producto de la subasta se presenta un remanente, este pasará a formar parte del Fondo de Seguridad Vial del Cosevi.

Expirado el plazo de los diez días citados, sin ninguna gestión al respecto por parte de propietarios o interesados con justo título, el Consejo de Seguridad Vial efectuará, ante el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional, el trámite de entrega de placas, la desinscripción y cancelación de todas las anotaciones y los gravámenes reales o función de garantía, judiciales y administrativos que se encuentren caducos, o que deban desaparecer por haber quedado practicados de manera sobreviniente en cosa ajena al pasar el vehículo a propiedad del Cosevi.

Los gravámenes judiciales generados en accidentes de tránsito deberán ser levantados por la autoridad judicial, excepto cuando hayan transcurrido dos años desde su anotación en el Registro, caso en el cual podrán ser levantados a solicitud del Cosevi, declarándose que están caducos registralmente y para todo efecto legal.

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga un plazo extraordinario de un año calendario, contado a partir de la publicación de esta ley, al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para que mediante publicaciones en La Gaceta comuniquen el detalle de vehículos no reclamados que se encuentran custodiados en sus depósitos o de terceros al momento de esa publicación por más de un año, para que procedan de la siguiente manera:

- a) Para los vehículos no reclamados que se encuentren en los depósitos por motivo de infracciones a la legislación de tránsito y sobre los que pesen gravámenes prendarios o civiles vigentes, el Consejo de Seguridad Vial y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes brindarán un plazo de diez días hábiles, contado a partir de cada publicación que se efectúe en el plazo indicado, para que los interesados se apersonen a asumir la custodia material de los bienes y ejercer los derechos correspondientes.

Todo acreedor prendario o tercero interesado con justo título que se apersona deberá cancelar las infracciones que motivaron el retiro de la circulación, así como los gastos por concepto de custodia y acarreo pendiente de pago.

Expirado el plazo de un mes posterior a cada publicación, sin comprobarse ninguna gestión por parte de propietarios registrales, acreedores prendarios o interesados con justo título, el Consejo de Seguridad Vial solicitará a la autoridad judicial competente que conozca la causa civil que origina el gravamen, levante las anotaciones y gravámenes que pesen sobre tales bienes según sea el caso.

b) Para los vehículos no reclamados que se encuentren en los depósitos por motivo de infracciones a la legislación de tránsito y sobre los que pesen gravámenes prendarios o civiles caducos según la normativa aplicables o con anotaciones mayores a quince años, la autoridad administrativa competente solicitará al Registro Nacional que levante las anotaciones y los gravámenes que pesen sobre tales bienes, según sea el caso.

Una vez que el vehículo no reclamado se encuentre libre de anotaciones y gravámenes, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional de la Propiedad que proceda a su desinscripción para disponer del vehículo, conforme a las estipulaciones previstas en el inciso a) del artículo 155 bis de la presente ley.

Tratándose de anotaciones por causa penal, se solicitará a la autoridad judicial respectiva la cancelación de estas, si ha transcurrido el plazo de prescripción de la causa y no se manifieste en el plazo indicado la necesidad de mantenerla.

Expirado el plazo después de cada publicación, sin ninguna gestión por parte de propietarios, acreedores prendarios o interesados con justo título, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional que se cancelen todas las anotaciones y los gravámenes de todo tipo, sean judiciales, reales o administrativos que pesen sobre los bienes y se proceda a su desinscripción para disponer del vehículo.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas III, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

María Vita Monge Granados; Sylvia Patricia Villegas Álvarez; Marolin Azofeifa Trejos; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Catalina Montero Gómez

Eduardo Newton Cruickshank Smith **Presidente Asamblea Legislativa**

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”

Expediente N.º 22.202

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el deseo de promover una cooperación más eficaz con miras a reprimir la criminalidad y evitar la impunidad, la República de Costa Rica y la República Argentina suscribieron el presente Tratado de Extradición, en la ciudad de Buenos Aires, el 21 de marzo del 2019, firmando por nuestro país, el señor Manuel E. Ventura Robles, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Mediante este instrumento jurídico internacional, las Partes se comprometen a la entrega recíproca de la persona reclamada para ser procesada o para el cumplimiento de una sentencia en el territorio de la Parte Requiriente, por un hecho punible en que proceda la extradición.

A los efectos del presente Tratado, darán lugar a la extradición, las conductas penalmente sancionadas, con una pena de al menos dos años de prisión, según la legislación de ambos Estados.

Asimismo, procede la solicitud de extradición con la finalidad de la ejecución de una sentencia condenatoria firme por un delito, según la ley de ambos Estados, siempre y cuando al momento de la solicitud de esta, el período de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir, no sea inferior a un año de prisión.

Otro aspecto relevante del presente Tratado, es que la extradición no será concedida por delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esa naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos: el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia o de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas o de un miembro de sus familias, así como los delitos de genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado multilateral, en que sean Partes.

Asimismo, la extradición se denegará cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por una comisión especial o un tribunal “ad hoc”.

Tampoco se concederá la extradición si la persona reclamada ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Igualmente, no se concederá la extradición, si el Estado Requerido tenga motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación del reclamado puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

Asimismo, la extradición no se concederá si el delito por el cual se solicita tuviere prevista la pena de muerte o prisión perpetua en la legislación de la Parte Requirente, y esta no diere seguridades suficientes que dicha pena no se impondrá o ejecutará.

Cabe resaltar que ninguna de la Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales bajo las disposiciones de este Tratado, si sus ordenamientos jurídicos no lo permiten, debiendo la Parte Requerida en tales circunstancias, a petición de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

En términos generales, la solicitud de extradición se formulará por escrito, a través de la vía diplomática, y deberá contener la información y documentación contemplada en el artículo 7 del presente Tratado. Igualmente, la documentación transmitida estará exenta de todo tipo de legalización.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 11 del presente Tratado contempla el principio de especialidad en esta materia.

Finalmente, cabe mencionar que este instrumento jurídico recoge los principios que informan y orientan esta materia, según el Derecho de la Constitución, entre los cuales se destacan los principios de legalidad, de doble incriminación, de la improcedencia por delitos políticos o conexos con estos, de “non bis in ídem”, la no extradición de los nacionales, el de especialidad y en general el respeto de los principios constitucionales del país requerido.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**, hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 21 de marzo de 2019, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPUBLICA ARGENTINA**

La República de Costa Rica y la República Argentina en adelante denominadas las Partes,

Animadas por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra la delincuencia transnacional organizada;

Considerando el nivel de confianza mutua existente entre las Partes, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

Acuerdan:

Artículo 1
Obligación de conceder la extradición

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, de acuerdo a lo establecido en

el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos (2) años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requerirá que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un (1) año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, que uno satisfaga las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

Artículo 3

Motivos para denegar la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán considerados delitos políticos:

a- El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

b- El genocidio, los crímenes de guerra o los Crímenes de lesa humanidad;

- c- Los delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;
2. Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.
3. Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía y éste no diere seguridades que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitir el derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia.
4. Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte o prisión perpetua en la legislación de la Parte Requirente, y ésta no diere seguridades suficientes que dicha pena no se impondrá o ejecutará.
5. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.
6. Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".
7. Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 4 **Prescripción**

En lo que se refiere a la prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente.

Artículo 5

Rechazo facultativo

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por los mismos hechos en que se funda la respectiva solicitud.
2. Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación interna, para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

Artículo 6

Extradición de nacionales

1. La Parte Requerida podrá conceder la extradición de sus nacionales si su legislación interna así lo permite.
2. Si la Parte Requerida no concede la extradición de la persona reclamada con fundamento en su nacionalidad deberá, previa solicitud de la Parte Requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. Para ese fin, la Parte Requirente remitirá todas las pruebas y documentos relativos al hecho. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado obtenido.

Artículo 7

Contenido del requerimiento

La solicitud de extradición se efectuará por escrito, se transmitirá por la vía diplomática y deberá contener la siguiente información:

- a) datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía y huellas dactiloscópicas, si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.
- b) datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión.

- d) copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito;
- e) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada.
- f) el monto de la condena si hay sentencia y la parte de la pena que reste por cumplir.
- g) un análisis y explicación acerca de las razones por las cuales la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida de acuerdo al presente Tratado estará exenta de todo tipo de legalización.

Artículo 8 **Información complementaria**

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte Requerida la prórroga del referido plazo por quince (15) días adicionales.

Artículo 9 **Transmisión**

Los pedidos de detención preventiva, los requerimientos formales de extradición, los requisitos que deban acompañarse y la información complementaria, podrán ser adelantados por cualquier medio electrónico que deje constancia por escrito. Esta previsión se extiende a todas las comunicaciones, documentación que se adjunte y pruebas que se envíen en el marco de un procedimiento de extradición.

Artículo 10 **Extradición simplificada**

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento

a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad posible y, en su caso, proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso, voluntario y por escrito, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

Artículo 11

Decisión

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada a la brevedad posible a la Parte Requirente por el canal establecido a esos efectos.

Artículo 12

Entrega de la persona reclamada

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por diez (10) días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y La Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por esos hechos.

Artículo 13

Entrega diferida y temporal

Una vez concedida la extradición, y en caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la entrega podrá ser postergada.

La Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente por la Parte Requerida, conforme a su legislación interna, para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

Artículo 14

Entrega de bienes

A petición de la Parte Requirente, La Parte Requerida asegurará y entregará, conforme a su Legislación interna, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

Artículo 15

Principio de Especialidad

La persona que hubiera sido entregada en extradición conforme al presente Tratado no será perseguida, detenida, sentenciada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por la Parte Requirente, por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición y cometidos con anterioridad a la entrega de la persona, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando la Parte Requerida autorice la ampliación de la extradición por hechos diferentes a los contenidos en la solicitud que dio origen a la misma. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud formal de conformidad con los requisitos enumerados en el artículo 7.
- b) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco (45) días después de su liberación definitiva, o regresare a él después de haberlo abandonado.

Artículo 16

Reextradición a un tercer Estado

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos

conposterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento de conformidad con los requisitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 17

Detención preventiva

La solicitud de detención preventiva será cursada a través de la vía diplomática y contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve descripción de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 7, inciso c) del presente Tratado y una declaración respecto que el formal pedido de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de treinta (30) días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por (15) días adicionales.

La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 18

Tránsito

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito por el territorio de las Partes se tendrá por acordada si, dentro de los siete (7) días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte Requerida no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

Artículo 19

Concurso de solicitudes

Cuando unas de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos Estados habrá de extraditar a la persona.

Artículo 20

Consultas y Controversias

Las consultas y controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que se acuerde entre las Partes.

Artículo 21

Entrada en vigor, modificación, denuncia y aplicación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo y constituirán parte integrante del Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado comunicándolo a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Su terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de producida dicha comunicación. Sin embargo, las solicitudes de extradición en curso al momento de terminación del Tratado, serán tramitadas aún después de su terminación.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, incluso cuando los hechos a los que se refiera hubieran ocurrido con anterioridad a tal fecha.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de marzo de 2019, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica

Por la República Argentina

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 222991.—(IN2020485687).

Asamblea Legislativa

EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 20961

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO DE PLENARIO, APROBADA EN LA SESIÓN 60 DE 01/10/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.º9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, para que adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- Adulteración, falsificación, imitación y contrabando

Se prohíbe la adulteración, la falsificación y la imitación del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. Las autoridades competentes para investigar la adulteración y determinar la falsificación, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando son la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los inspectores municipales, quienes deberán decomisar el producto adulterado, falsificado, de imitación o contrabandeado. Las pruebas de adulteración las hará el Ministerio de Salud.

Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar, ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los inspectores municipales, los casos de adulteración, falsificación, imitación, fabricación clandestina o contrabando de bebidas con contenido alcohólico.

Como herramienta contra el comercio ilícito, el Ministerio de Hacienda deberá establecer un mecanismo tecnológico de identificación y control, que le permita determinar la importación y producción legal de bebidas con contenido alcohólico, dicho mecanismo deberá ser no manipulable, no replicable, confiable y fidedigno,

además deberá ser interoperable por los ministerios e instituciones del Estado que les compete y deberá permitir la trazabilidad fiscal y la identificación por parte de los consumidores y de las autoridades competentes, de las bebidas con contenido alcohólico de origen legal.

El Ministerio de Hacienda deberá mantener un repositorio único de las bebidas con contenido alcohólico y vía reglamentaria establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para garantizar la implementación del mecanismo que se establece en el párrafo anterior, además, como mínimo una vez por año deberá evaluarse la vulnerabilidad del mecanismo y su efectividad.

En caso de que el Ministerio de Hacienda requiera contratar algún proveedor externo de servicios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, deberá asegurar que la elección del proveedor de este mecanismo se realice de acuerdo con los principios de la Ley de Contratación Administrativa y con los parámetros de una licitación pública, abierta y transparente con el fin de evitar cualquier tipo de manipulación indebida del proceso, dando cumplimiento con los compromisos anticorrupción adoptados por el país. Además, el proceso de elección del proveedor será exclusivo del Departamento del Ministerio de Hacienda encargados de los procesos de licitación y no se podrá delegar a ninguna comisión, comité, órgano u ente interno o externo a ese Ministerio.

De conformidad con un estudio técnico y previa resolución fundada, el Ministerio de Hacienda podrá exceptuar de la aplicación del mecanismo establecido en el presente artículo a las bebidas con contenido alcohólico obtenidas de la fermentación de los cereales o con un volumen de alcohol menor al 9%.

Para estos efectos, deberán excluirse los proveedores de sistemas que posean antecedentes de corrupción tanto a nivel nacional como internacional, o que se encuentren relacionados directa o indirectamente con la industria de forma tal que generen el riesgo de un eventual conflicto de interés. Para determinar antecedentes de corrupción, en el caso de empresas multinacionales se entenderá como una sola empresa tanto a las filiales como a sus directivos o representantes; así como a todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras que formen parte de un mismo grupo de interés económico.

La sola ausencia del mecanismo que se establezca de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, faculta a la Policía Municipal y a los inspectores municipales a decomisar el producto respectivo. Las municipalidades podrán proceder con las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan:

- a) Cierre provisional y precautorio del establecimiento durante diez días naturales.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de las respectivas licencias y patentes municipales, respetando el debido proceso.
- c) En caso de reincidencia debidamente demostrada, realizar el cierre definitivo e inmediato del establecimiento.
- d) Cualquier otra medida que proceda de conformidad con la legislación vigente.

La Policía de Control Fiscal deberá establecer convenios de capacitación y formación con las municipalidades para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos técnicos y legales para desempeñar las funciones mencionadas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de su entrada en vigencia, plazo en el cual el Ministerio de Hacienda deberá aprobar, establecer y poner en marcha el mecanismo de control que se establece en el artículo único de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Solicitud N° 225131.—(IN2020487729).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 64 DE LEY N.º 7779, LEY USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS, DEL 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 22.229

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley 9036 “Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder)”, significa un antes y un después en las concepciones y nociones de desarrollo rural territorial en nuestro país.

En dicha ley y los instrumentos de planificación vinculados, entiéndase: Estrategia Centroamericana de Desarrollo Rural, la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial y los Planes Territoriales de Desarrollo Rural, se establece y plantea que el desarrollo se obtiene en su versión integral, compuesto por los elementos sociales, económicos, ambientales y culturales de los territorios rurales, por medio de los ejes estratégicos de la Política de Estado, los cuales son: Infraestructura de servicios, equidad e inclusión gestión institucional y organizacional, economía rural y ecosistemas territoriales.

La promulgación de dicha ley, amplía las competencias y prerrogativas del Inder, permitiéndole intervenir en una amplia cantidad de actividades desplegadas en los territorios rurales en las que pueda vislumbrarse interés público que conduzca a mejorar el bienestar de las personas habitantes de los territorios rurales, poniendo como fundamento para la formulación de la planificación y las iniciativas de desarrollo a los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural. Al ampliarse las competencias, funciones y potestades del Inder, surgen nuevas posibilidades en las formas de aprovechamiento de la tierra y destinos diversos que pueden proceder en función de la satisfacción del interés público y ejercicio de las nuevas competencias institucionales para el desarrollo rural.

Es decir, el Inder se encuentra facultado para promover e intervenir en proyectos rurales de desarrollo industrial, comercial, habitacional, de servicio comunitario, entre otros, que en muchos casos no concuerdan con las premisas que inspiran la Ley 7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por no orientarse al desarrollo de actividad agrícola, pecuaria o ecológica de manera directa.

Desde el 2012, año de la promulgación de la ley, se han desarrollado una gran cantidad de iniciativas y proyectos para el desarrollo en los territorios, sin embargo,

se han identificado complejidades en los procesos que requieren componente de compra de tierras, debido a que en ocasiones las necesidades de los proyectos con respecto suelo no son de carácter agrícola según lo estipulada en la ley que se plantea modificar.

Entiéndase lo anterior bajo el ejemplo: en un proyecto de turismo rural impulsado por un grupo de personas de zonas rural y que desea diversificar sus ingresos y en donde es necesario adquirir un terreno para desarrollar actividades de turismo de aventura, pero el avalúo del terreno indica que la pendiente no cumple con lo estipulado en la ley 7779 y por ende no se puede adquirir. Es así, como muchos casos en donde Proyectos que han sido aprobados por Consejos Territoriales de Desarrollo y que son considerados estratégicos por los diferentes niveles de gobernanza territorial y regional para el desarrollo de la ruralidad y que no pueden concretarse debido a la no correspondencia de la ley 7779 con las nuevas realidades multidimensionales.

A fin de respetar el espíritu de la norma n° 9036 y habilitar al Inder para el ejercicio pleno de sus funciones, es necesario hacer esencial diferenciación entre los proyectos y actividades que por su naturaleza agropecuaria y/o ecológica deban someterse a los estudios dispuestos en la Ley 7779, ya que la mismas están destinadas a regular el uso de los terrenos con fines agrícolas y ecológicos. Por su parte, la Ley 2825, así como la Ley 6735, se orientaba a resolver las necesidades de tierra para explotación agropecuaria.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de los señores Diputados y señoras Diputadas la presente iniciativa de ley, para su respectiva discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 64 DE LEY N.º 7779, LEY USO, MANEJO
Y CONSERVACIÓN DE SUELOS, DEL 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 27 de la Ley No. 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, del 30 de Abril de 1998 y léase de la siguiente manera:

Artículo 27- Será obligatorio para el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, al menos a nivel de semidetalle, antes de adquirir terrenos para dotar de tierra en proyectos de naturaleza agraria. En la adquisición de tierras para proyectos de otra naturaleza el Instituto realizará los estudios técnicos que defina en su normativa.

Toda dotación de tierras que haga el Inder para la realización de un proyecto de naturaleza agraria, deberá tener como limitación, que el uso del terreno no podrá ir en contra de la capacidad de uso determinada por el estudio indicado en el párrafo primero. El incumplimiento de esta limitación acarreará la revocatoria de la asignación y su correspondiente nulidad de título cuando existiere, o la resolución del respectivo contrato de arrendamiento, según la modalidad de dotación otorgada.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 64 de la Ley No. 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, del 30 de Abril de 1998 y léase de la siguiente manera:

Artículo 64- Agrégase, al final del artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización, No. 2825, de 14 de octubre de 1961, un párrafo cuyo texto dirá:

Artículo 69- [...]

El Instituto de Desarrollo Rural deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de dotación de tierras para la ejecución de proyectos de naturaleza agraria.

Toda dotación de tierras para la ejecución de proyectos de naturaleza agraria deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación.

Rige a partir de su publicación.

Mario Castillo Méndez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mélvín Ángel Núñez Piña

Víctor Manuel Morales Mora

Welmer Ramos González

Enrique Sánchez Carballo

Catalina Montero Gómez

María Vita Monge Granados

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 225202.—(IN2020488398).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19

Expediente N.º 22.236

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La verdadera afectación que causará el covid-19 al mundo y en especial a nuestra sociedad es una cuestión aún difícil de dimensionar. Los efectos sobre el empleo, en particular aquellos relacionados con el turismo y los servicios han sido devastadores y no se van a recuperar ni siquiera en el corto plazo después que se administre la tan ansiada vacuna. Los estragos financieros en los bolsillos de la gente de todo el mundo repercutirán durante muchos meses después de vencida la enfermedad. Los empleos destruidos significan necesidades básicas insatisfechas, en particular falta de comida en la mesa de decenas de miles de familias que antes de la crisis no habían tenido nunca esas carencias.

Paralelamente, esta situación llega en momentos de aguda crisis en las finanzas públicas y, por si fuera poco, el gobierno muestra una tibia voluntad de reducir el gasto superfluo y, lo que es peor, una desorientación total respecto a la agenda económica que debe impulsar para la reactivación de la economía, priorizando el pago de intereses al gasto social.

Este escenario, que ya hemos diagnosticado en varias oportunidades exige un esfuerzo extraordinario de todos los estamentos de nuestra sociedad en aras de mantener la cohesión social. En particular, considero de utilidad que los legisladores prediquemos con el ejemplo, abriendo mano de una parte de nuestra remuneración para destinarla a la atención de la crisis. La suma a la que se renuncia por parte de los diputados será asignada mediante el presupuesto general de la República, para financiamiento del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No escapa a nuestro conocimiento el carácter simbólico de esta medida. Justamente en ello radica su importancia en momentos en que la sociedad se encuentra aturdida por los devastadores efectos de la enfermedad de alcance planetario. Claro está que otras medidas se han tomado antes y posiblemente muchas más deberán adoptarse. Lo trascendente es que la comunidad sienta el compromiso de sus representantes, expresado en este caso en una reducción del

cincuenta y ocho por ciento de los gastos de representación, asignados a cada legislador.

Pienso que antes de cualquier otro esfuerzo fiscal, debemos pedir en este momento la colaboración de quienes reciben una remuneración sustancial que no se ha visto afectada por la crisis económica, asimismo, solicitar a quienes cuentan con importantes rentas de capital y con un cuantioso patrimonio su aporte.

Por las razones indicadas solicito a sus señorías la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA
PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un artículo transitorio II a la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley 7352, de 21 de julio de 1993, y sus reformas cuyo texto dirá:

Transitorio II- Durante los siguientes doce meses, la suma devengada por concepto de gastos de representación se reducirá en un cincuenta y ocho por ciento, para contribuir con los gastos ocasionados por la pandemia del covid-19 en nuestro país. Estos recursos serán asignados mediante el presupuesto general de la República, para financiamiento del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

**PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADOS
Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA**

Expediente N° 22.226

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una democracia de calidad, real, es aquel régimen donde no solamente se celebran elecciones periódicas en condiciones de libertad, independencia e imparcialidad, sino también donde se garantiza un Estado democrático de derecho, se ejercen libertades políticas y civiles y existen mecanismos institucionales para la rendición de cuentas de aquellas personas que asumen los cargos de representación.

La remoción de un Diputado o Diputada no sólo conlleva una sanción personal, sino que representa una garantía frente a los electores, quienes esperan de sus autoridades una conducta apegada irrestrictamente al Derecho y a los principios de probidad, eficiencia y eficacia exigibles a todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado. Por ello es necesario que hoy cualquier incumplimiento a esos deberes tenga consecuencias en la realidad para quienes incurran en dichas conductas.

La pérdida de legitimidad sobre la que versa este proyecto no se da en cualquier contexto político, sino en uno particularmente complejo. En los últimos años hemos sido testigos de un creciente descontento de la ciudadanía hacia las instituciones. A este escenario se suma un déficit de representatividad y, en general, de quienes ocupan cargos de elección popular, debido a la baja participación de la población en las elecciones. De ahí que esta iniciativa signifique no solo llenar un vacío histórico en el país, sino también la consolidación de un acuerdo político por la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del cargo de Diputado y Diputada.

En lo que respecta a la pérdida del mandato antes del periodo constitucional, conviene distinguir algunas formas comunes. Primero, el diputado o diputada puede ser revocado, en algunos países, por iniciativa de sus electores o de su partido.

Además, pueden ser excluidos por la propia asamblea. Por lo general se trata de diputados que no reúnen las condiciones para ser elegibles o que han aceptado

una función incompatible con su mandato parlamentario. En algunos países (incluidos bastantes anglosajones) la exclusión por la asamblea puede ser también la sanción disciplinaria última. Por último, en ciertos países el legislador puede perder su mandato debido a una decisión judicial.

En los países en donde es posible la exclusión definitiva, los motivos invocados varían considerablemente. Como regla general son de tres tipos: sanción disciplinaria, pérdida de la condición de elegible y actividad incompatible con el mandato. A veces se encuentran todavía otros motivos, como en Letonia, en donde un miembro puede ser excluido si se prueba que no conoce suficientemente el idioma nacional para ejercer su mandato de parlamentario, o en el Senado de Tailandia, en donde un procedimiento permite excluir a un miembro del que se sospeche que se ha enriquecido de modo ilícito o por corrupción.

La Constitución de Bolivia, por su parte, dispone que cada cámara tiene derecho a excluir (de modo temporal o definitivo) por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, a todo miembro que se haga culpable de una falta grave en el ejercicio de sus funciones. Por último, en el Reino Unido, un miembro de la Cámara de los Comunes puede ser también excluido por resolución de la misma Cámara, en particular por violar el código de conducta o las reglas disciplinarias. En la actualidad, esa exclusión sólo se produciría previa indagación y recomendación de la Comisión especial sobre normas y privilegios (*Select Committee on Standards and Privileges*).¹

La pérdida del mandato parlamentario, llamado en general como "destitución", es un caso que se encuentra en casi todos los países. Entre los que forman la excepción a la regla citamos la República Árabe Siria y los Estados Unidos de América, en cuya Constitución se dispone que sólo la Cámara de Representantes y el Senado son competentes para juzgar los asuntos relativos a la elección y las cualificaciones de sus miembros respectivos. Así pues, conviene diferenciar no entre los países en donde existe la destitución por decisión judicial y en donde no existe, sino más bien entre los países en donde la decisión judicial produce efectos *ipso iure* y aquellos en donde debe ir seguida de una decisión de la Asamblea.

Por otro lado, en ciertos países, la condena judicial ocasiona de oficio la destitución en el mandato parlamentario. Así, en Bélgica, el diputado o el senador que, como consecuencia de una decisión judicial, se ve privado de sus derechos civiles y políticos, no reúne ya todas las condiciones de elegibilidad y debe ser considerado como dimitido de oficio.

En otros países, como ocurre en el caso de Alemania, la condena judicial no ocasiona de oficio la destitución del mandato parlamentario, sino que debe ir seguida de una decisión de la Asamblea o de otro órgano estatal. Así, en el caso

¹ V. Erskine May, "Treatise on the Law, Privileges, Proceedings and Usage of Parliament", Londres, Butterworths 1989, p. 112.

de la legislación alemana, en caso de condena criminal, corresponde al Consejo de Ancianos (*Altstenrat*) del Bundestag decidir la eventual destitución. El miembro dispone de un periodo de dos semanas para apelar ante la Asamblea plenaria. Puede presentarse una demanda contra la decisión de la Asamblea plenaria ante el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*). El mandato toma fin el día de la decisión del Tribunal Constitucional, que no es susceptible de apelación.²

Uno de los primeros actos de esta Asamblea Legislativa en la legislatura 2018-2019, fue la aprobación en segunda legislatura de la reforma constitucional al artículo 112, que introduce la pérdida de la credencial de Diputado cuando se incumpla con el deber de probidad. La reforma, a pesar de estar aprobada e incorporada a la Carta Magna, no puede aplicarse mientras no se establezca un procedimiento aprobado por dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa.

La aprobación de este proyecto, sin lugar a dudas, permitiría atender el requerimiento de transparencia institucional al establecer que nuestros actos son susceptibles de acarrear responsabilidad, rompiendo con el escenario histórico de la impunidad parlamentaria.

La probidad es el principio general de derecho que se aplica en la función pública derivado de la buena fe. La buena fe (del latín, *bona fides*) consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una actuación recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

La importancia de esta reforma constitucional que aprobamos parte del reconocimiento de que los diputados no estamos exentos de que nuestros actos respondan a esa honradez, a ese convencimiento de que nos asista la razón. En ese sentido, esta iniciativa permitirá que desarrollemos la legislación necesaria para garantizar a los ciudadanos que nuestros actos responden al interés colectivo.

Pero además, refuerza el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, que permiten a la sociedad costarricense verificar en todo momento que en el ejercicio de nuestra función no hemos abusado del poder que se nos ha delegado.

Estamos llenando uno de los grandes vacíos que aún quedan en la normativa costarricense: en materia de responsabilidad política los actos indebidos de los representantes electos popularmente, y que son simples depositarios del poder público, no pueden quedarse sin sanción. Así, pretendemos complementar el control de los actos públicos, a través de una figura de remoción del mandato que hoy está permitida en el caso de los Alcaldes.

² Art. 21, §2, segunda frase, de la ley fundamental alemana.

Los tiempos actuales exigen dar una señal clara a los ciudadanos, a través del ejercicio probo, responsable y transparente de cara a la soberanía popular. Debemos recuperar la credibilidad de los ciudadanos.

Esta iniciativa debe generar tranquilidad a los costarricenses de que esta Asamblea Legislativa, responderá al llamado de la historia. Pero sobre todo, que nos someteremos con humildad y con plena convicción de la necesidad de que cualquier persona que detente el poder público debe de ejercerlo únicamente para la satisfacción del interés colectivo. Para ello, manifestamos nuestro compromiso de avanzar hacia la promulgación de la Ley que desarrolla esta norma constitucional, para así darle eficacia en la vida jurídica a la pérdida de credenciales, no hacerlo de esta manera sería burlarnos y desconocer que somos simples depositarios de la representación popular.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADOS
Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento y establecer el régimen de responsabilidad que se aplicará las diputadas y los diputados, por violación al deber de probidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Deber de Probidad

Las diputadas y diputados estarán obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la

imparcialidad y a los objetivos propios de su función y, finalmente, a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Las diputadas y diputados deberán apegar su conducta al estricto cumplimiento del deber de probidad establecido en esta ley y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004. Las diputadas y diputados están obligados a trabajar por el interés público; esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley. En el ejercicio de su función deben actuar con independencia de intereses particulares internos y externos.

ARTÍCULO 3- Obligaciones de las diputadas y diputados

Además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, las diputadas y diputados deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los siguientes mandatos:

- a) Rendir cuentas por el cumplimiento de todas las funciones públicas asignadas. De conformidad con el principio de transparencia, el ejercicio del poder se hará de cara a la ciudadanía.
- b) Abstenerse de utilizar su cargo con propósitos privados. Deberán evitar toda clase de actos o relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su integridad, honestidad y transparencia o poner en entredicho su capacidad de representar al pueblo sin ataduras ni compromisos espurios.
- c) Proteger su integridad y evitar cualquier posible conflicto de intereses, rechazando favores, regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones provenientes de sujetos privados o de otros funcionarios públicos.
- d) En todas sus actuaciones deberán abstenerse de buscar o promover, por cualquier medio, beneficios particulares indebidos para sí mismos o para sus familiares, amigos y socios y para sus empresas.
- e) En caso de existir un actual o potencial conflicto de intereses, el diputado o diputada deberá comunicarlo por escrito al órgano legislativo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos y abstenerse de participar en las discusiones y retirarse de las votaciones correspondientes.
- f) Deberán abstenerse de utilizar las prerrogativas de su cargo o aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la Asamblea Legislativa, para obtener, directa o indirectamente, beneficios indebidos para particulares. No deberán efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas, salvo las que se encuentren

estrictamente relacionadas con las funciones propias de su cargo y se canalicen a través de los cauces institucionales oficiales para ejercer dichas funciones.

g) No deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.

h) Presentar todas las declaraciones juradas a que se refiere Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en los plazos establecidos en dicha ley, sin incurrir en atrasos injustificados; así como cumplir con los requerimientos que les realice la Contraloría General de la República para que aclaren o amplíen sus declaraciones, dentro de los plazos fijados por dicho órgano.

i) Usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos, los servicios del personal de apoyo y los demás bienes y recursos públicos a los que tengan acceso, únicamente para los fines a los que están destinados. Deberán resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos, evitando gastos superfluos e innecesarios o cualquier otro acto que implique despilfarro de dichos recursos.

j) Realizar con la debida diligencia la elección y la vigilancia de las personas funcionarias sometidas a sus potestades, en cuanto al ejercicio que estas realicen de las facultades de administración de fondos públicos, cumpliendo con las normas de control interno de la Administración Pública.

k) Denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento.

l) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

m) Demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable en el ejercicio de su cargo.

n) Resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 4- Sanciones

Los diputados y las diputadas serán responsables por infracciones o violaciones al deber de probidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley. El

Tribunal Supremo de Elecciones determinará la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con el mérito del caso y la gravedad de la falta, de conformidad con las siguientes medidas:

- a) Faltas leves: la persona será sancionada con una amonestación escrita.
- b) Faltas graves: la persona será sancionada con la pérdida de la dieta de un mes hasta por tres meses.
- c) Faltas muy graves: la persona será sancionada con la pérdida de las credenciales y la inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma remunerada o ad honorem, de dos y hasta por ocho años. La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre la diputada o diputado.

ARTÍCULO 5- Criterios para la calificación de las faltas

Las sanciones estipuladas en el artículo anterior serán impuestas por las infracciones al deber de probidad que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave, según la gravedad de la falta. Para valorar la conducta de la persona responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos, sociales y morales de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en las funciones del Parlamento y en la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el sistema democrático.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas al deber de probidad de conformidad con esta ley o en las infracciones tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, dentro de los cuatro años anteriores, al hecho investigado.

ARTÍCULO 6- Faltas muy graves

Para efectos de esta Ley, se entenderán por faltas muy graves las siguientes:

- a) Solicitar, aceptar o recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, regalos, dádivas, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas, gratificaciones, colaboraciones para viajes, aportes

en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.

b) Cobrar o percibir, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él; incluyendo la aceptación de honorarios o regalías por dar discursos, participar en conferencias o cualesquiera otras actividades similares.

c) Utilizar los poderes, las prerrogativas o los recursos de su cargo para gestionar u obtener cualquier tipo de beneficio personal o para las empresas en las que integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directamente o a través de interpósita persona, las personas o empresas con las que mantienen o han mantenido en el pasado vínculos laborales o contractuales, sus amigos o amigas, sus cónyuges, compañeros o compañeras o a sus parientes en línea ascendiente o colateral hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad inclusive o las empresas en las que estas personas integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directa o indirectamente.

d) Solicitar, gestionar o promover, directamente o través de interpósita persona, cualquier tipo de favor indebido o irregular de la Administración Pública para sí mismos o para terceros, tales como trámites privilegiados o irregulares, excepciones a requisitos y procedimientos establecidos, exoneraciones o condonaciones de precios públicos, tarifas, tasas o tributos, así como cualquier otra medida que implique un trato diferenciado injustificado, distinto al que tiene derecho a recibir el resto de la ciudadanía en idénticas condiciones.

e) Ejercer presiones o influencias indebidas sobre otras personas funcionarias públicas, independientemente del resultado obtenido.

f) Votar afirmativamente leyes, acuerdos legislativos o actos administrativos que otorguen beneficios directos a ellos y ellas o a sus cónyuges, compañeros y compañeras o a las personas jurídicas en las que tengan participación o sean beneficiarios finales, a pesar de tener conocimiento de ello.

g) Participar directa o indirectamente en actividades económicas o transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.

- h) Utilizar las prerrogativas de su cargo para realizar acciones de lobby, de incidencia política o cualesquiera otras gestiones ante funcionarios públicos para favorecer indebidamente los intereses de concesionarios, contratistas, proveedores, oferentes o deudores de la Administración Pública.
- i) Incumplir las prohibiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Política, ya sea directamente o través de interpósita persona física o jurídica.
- j) Dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Pública o que fueren sus proveedores o contratistas.
- k) Condicionar por cualquier medio el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado o diputada al apoyo electoral de las personas beneficiarias.
- l) Incurrir en falta de veracidad, ocultamiento o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial o intereses patrimoniales.
- m) Cualquier otra conducta que por su gravedad pueda configurarse como una violación al deber de probidad

ARTÍCULO 7- Prescripción

La responsabilidad administrativa de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad de conformidad con esta ley se regirá por las reglas de prescripción establecidas en los artículos 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 del 6 de octubre de 2004 y sus reformas; 43 de la Ley de Control Interno, N° 8292 del 18 de julio de 2002 y sus reformas; y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, y sus reformas

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 8- Órganos competentes

La Procuraduría de la Ética Pública, el Tribunal Supremo de Elecciones y el Plenario de la Asamblea Legislativa serán los órganos competentes para aplicar el régimen de responsabilidad de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley.

Para estos efectos estará facultados para solicitar todo tipo de apoyo en el ámbito de sus competencias a la Contraloría General de la República y a los demás órganos y entes públicos.

ARTÍCULO 9- Debido proceso

La persona denunciada tendrá derecho a ser oída y ejercer su defensa, durante el procedimiento serán de acatamiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria. Se le deberán respetar todos sus derechos y garantías procesales, de conformidad con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

ARTÍCULO 10- Denuncia y obligados a denunciar

Las denuncias por violación al deber de probidad de las diputadas y diputados, deberán presentarse ante la Procuraduría de la Ética Pública (PEP).

Cualquier persona podrá interponer la correspondiente denuncia, pero será obligatorio hacerlo para las personas funcionarias públicas, incluso diputados y diputadas, que tengan conocimiento de posibles infracciones según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. Igualmente, la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a denunciar cuando tengan conocimiento de hechos que puedan significar la violación al deber de probidad de los diputados y diputadas.

ARTÍCULO 11- Requisitos

Quien interponga una denuncia deberá describir con claridad los hechos, indicar la causal precisa en la que se funda su denuncia, así como aportar las pruebas que sustentan la pretensión.

En caso de que la denuncia no se ajuste a los requisitos indicados en esta ley, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) República prevendrá su cumplimiento y otorgará a la persona denunciante el término de cinco días hábiles para subsanarla. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 12- Admisibilidad

La Procuraduría de la Ética Pública (PEP) rechazará de plano las denuncias, si de los elementos de juicio que obran en su poder, se puede determinar que es temeraria o, en forma notoria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 13- Procedimiento administrativo

En caso de que se admita la denuncia, Procuraduría de la Ética Pública (PEP) abrirá la investigación preliminar correspondiente y en caso de proceder la apertura del procedimiento administrativo lo trasladará a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo cual designará un magistrado o magistrada instructora. Este procedimiento se regirá según lo dispuesto Ley contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978. En dicho procedimiento se asegurará a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

ARTÍCULO 14- Normativa supletoria

Al procedimiento para determinar el régimen de responsabilidad aplicable a los diputados y diputadas se aplicará de manera supletoria el procedimiento ordinario previsto en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 15- Impugnación en vía judicial

La impugnación en vía judicial de los actos administrativos firmes dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con esta Ley se tramitará ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aplicando el proceso de trámite preferente previsto en el artículo 60 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 y sus reformas.

En caso de que se interponga recurso de casación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo improrrogable de tres meses para dictar sentencia, contados a partir del traslado del expediente.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Reformas al Código Electoral. Se reforma el nombre del Capítulo VII, del Título V “Jurisdicción Electoral” y los artículos 262 y 263 del Código Electoral, Ley N°8765 de 10 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

CAPÍTULO VII SANCIONES Y CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 262- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes

El TSE cancelará o anulará las credenciales de quienes ocupen la presidencia y las vicepresidencias de la República, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política.

Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente o presidenta y los vicepresidentes o vicepresidentas, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

El régimen de responsabilidad y la cancelación de credenciales de los diputados y las diputadas a la Asamblea Legislativa se regirán por lo dispuesto en la Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004.

Artículo 263- Legitimación, requisitos y admisibilidad

Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular. En el caso de la cancelación de las credenciales de los diputados y diputadas, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad y y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 17- Reforma a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Se reforma los artículos 39 inciso c) y 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 39- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

[...]

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal, pérdida o cancelación de la credencial de diputado(a) o regidor municipal, según corresponda.

Artículo 59- Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un

período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito. La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.

ARTÍCULO 18- Adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Se adiciona un nuevo inciso o) al artículo 38, un nuevo inciso d) al artículo 39 y el numeral 43 bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. Los textos irán respectivamente:

Artículo 38- Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

[...]

o) Incurra en cualquier otra conducta censurable en contra del deber de probidad, tipificada de previo en reglamentaciones internas o códigos de la ética pública para funcionarios públicos en general o en especial, incluyendo miembros de los supremos poderes.

Artículo 39- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

(...)

d)- Inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma remunerada o ad honorem, por un plazo de dos a ocho años. En el caso de faltas muy graves esta sanción se aplicará conjuntamente con el despido o la separación del cargo público. Asimismo, esta sanción será aplicable aun cuando la persona funcionaria haya dejado el cargo por cualquier causa. Si esta renuncia o termina su relación laboral por cualquier motivo durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionatorio, dicho procedimiento seguirá su curso para efectos de dilucidar la verdad real de los hechos y determinar si procede la imposición de la sanción de inhabilitación.

Artículo 43 bis- Procedimiento administrativo por denuncias referidas a pérdida de credencial de diputado por violación del deber de probidad. Las denuncias concernientes a pérdida de credencial de diputado por violación del deber de probidad, se formularán ante la Procuraduría de la Ética Pública (PEP). Este órgano abrirá la investigación preliminar que corresponda, una vez declarada la admisibilidad de la denuncia.

Concluida la investigación preliminar, y cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave según lo dispuesto en la

Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad, con violación de las normas al deber de probidad la PEP trasladará la misma al TSE para el trámite del procedimiento administrativo correspondiente junto con el expediente respectivo.

Una vez concluido el procedimiento administrativo, el TSE trasladará el expediente formado al efecto a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que correspondan, inicialmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de esta Ley, para su debida resolución final dentro del plazo improrrogable de un mes calendario. Para asegurar el mejor cumplimiento posible de lo anterior, la Presidencia de la Asamblea Legislativa convocará de inmediato una sesión plenaria extraordinaria, prorrogable por una única vez, cuyo único punto de agenda será el someter a conocimiento y votación del Plenario lo informado por el órgano procurador. Si la Asamblea acuerda la pérdida de la credencial de diputado, así lo comunicará al TSE para que declare y tramite lo procedente, una vez en firme el acto final respectivo. Si se resolviera una sanción menor, el Directorio instruirá a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea para que tramite la suspensión sin goce de dieta o la publicación en el Diario Oficial de la amonestación escrita, según corresponda.

Las decisiones del órgano Plenario se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Las sesiones y votaciones correspondientes serán privadas, excepto que el diputado investigado renuncie a ese derecho. En todos los casos, el diputado investigado deberá retirarse de las mismas, sin excepción.

Con la firmeza del acto final quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa. En primera instancia aplicará el proceso de trámite preferente regulado por el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 y sus reformas. En caso de que se interponga recurso de casación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo improrrogable de tres meses para dictar sentencia, contados a partir del traslado del expediente según lo dispuesto en la Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad.

ARTÍCULO 19- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Se reforma el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 3- Atribuciones:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

[...]

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.

Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a realizar la investigación preliminar correspondiente según lo dispuesto en Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad y y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004 e informar los resultados respectivos al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda conforme a lo que corresponda.

[...]

ARTÍCULO 20- Adición de un nuevo artículo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Se adiciona un nuevo artículo 68 bis a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 68 bis- Obligación de denunciar

Cuando la Contraloría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a denunciarlo de inmediato a la Procuraduría General de la República para que proceda conforme a lo que corresponda.

TRANSITORIO ÚNICO- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para dictar el reglamento que regulará el procedimiento administrativo para aplicar el régimen de responsabilidad de diputados y diputadas, de conformidad con esta Ley. Mientras dicho reglamento no se encuentre vigente, las denuncias que se presenten se

tramitarán aplicando el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena

José María Villalta Florez-Estrada

Catalina Montero Gómez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 225310.—(IN2020488401).

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 21795

“REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE CARTAGO, N. ° 7248, DEL 22 DE AGOSTO DE 1991.

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 13 y 16 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, N. ° 7248, del 22 de agosto de 1991, y sus reformas:

Artículo 1- Todas las personas físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el cantón Central de Cartago, pagarán a la Municipalidad el impuesto de patentes que las faculte para llevar a cabo esas actividades.

A los efectos anteriores, existirán licencias permanentes, temporales y para actividades ocasionales, las cuales serán determinadas reglamentariamente por la Municipalidad. Lo anterior sin perjuicio de la potestad municipal de cobrar el impuesto de patente a los sujetos pasivos que haya ejercido o ejerzan una actividad lucrativa sin licencia, previo procedimiento de fiscalización.

El período del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Lo anterior sin perjuicio de aquellos contribuyentes a los que la Administración Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda haya determinado períodos del impuesto a las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos.

Artículo 4- Para fijar el monto del impuesto de patentes en las patentes permanentes y temporales, se establece como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos que devenguen las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto durante el ejercicio económico anterior al período que se grava y se cobrará conforme a este párrafo y a los numerales 5 y 18 de esta ley.

Para el caso de las patentes de actividades ocasionales el impuesto se cobrará con base en una declaración jurada previa a la realización de la actividad, en la que se presente los ingresos brutos devengados proyectados, y se cobrará conforme al párrafo anterior y al numeral 5 de esta ley, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un doceavo del salario base establecido en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.° 7337, del 14

de mayo de 1993.

Artículo 5- Se aplicará los dos puntos siete por mil (2.7/1000) sobre los ingresos brutos devengados. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Con el fin de atraer inversiones que promuevan el desarrollo del cantón conforme al plan regulador, se autoriza a la Municipalidad para conceder incentivos a esos inversionistas que resulten a su vez sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas bajo su administración. Dichos incentivos deberán ser aprobados y reglamentados por el Concejo Municipal, y no podrán exceder, en ningún caso del veinte por ciento (20%) del monto del tributo correspondiente a cargo del sujeto pasivo.

Artículo 6- Cada año, posterior a la fecha establecida para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, se concederán diez días hábiles a las personas referidas en el artículo 1 de esta ley para presentar a la Municipalidad la declaración jurada del impuesto de patente, con indicación del monto de los ingresos brutos devengados según el artículo 5 de esta ley.

La anterior disposición aplicará también para el caso de los contribuyentes del impuesto de rentas de capital y de cualquiera que deba presentar declaraciones en períodos inferiores al período ordinario. En estos casos, la declaración de patente se acompañará de las doce declaraciones juradas de rentas de capital inmobiliario, o la que corresponda que deben presentar a Tributación durante al año en virtud de ese tributo o, en su defecto, una certificación de contador público relativa los ingresos brutos anuales que se obtuvo para el período que se grava.

En el caso de contribuyentes cuyo domicilio social y fiscal se ubique en una jurisdicción distinta a la de este cantón, deberán presentar certificación original reciente emitida por un contador público autorizado (con no más de un mes de emitida), en la que se detalle: los ingresos brutos devengados generados y cancelados en cada una de las municipalidades donde tenga licencia, con indicación de la municipalidad a la que corresponde.

La declaración de patentes se hará mediante formularios pre impresos que podrán ser habidos en la Municipalidad de Cartago, a partir del primero de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes en su página Web, los indicados formularios para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos, y debidamente completados, deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley.

También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar a la Municipalidad, junto con la declaración jurada del impuesto de patente municipal, una copia de la declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 8- Autorícese a la Municipalidad de Cartago, para verificar ante la Dirección General de Tributación, la exactitud de los datos suministrados por los sujetos pasivos del impuesto de patente y de los impuestos que administre esa Dirección, tanto a nivel de obligaciones formales como materiales. En el caso de los impuestos que administre Tributación, dicha verificación únicamente podrá hacerse a los fines de un proceso formal de fiscalización que realice la Municipalidad. Si se comprobara que existe alteración de los datos suministrados o circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección General de Tributación hiciera alguna recalificación en los impuestos que administra, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda.

Queda autorizada la Municipalidad de Cartago tal y como lo faculta el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para solicitar ante la Dirección General de Tributación, las respectivas declaraciones de los impuestos, así como de las declaraciones informativas que administra esa Dirección, en caso de que el administrado no presente ante la Municipalidad de Cartago la correspondiente declaración.

La Dirección General de Tributación deberá suministrar a la Municipalidad de Cartago, la información solicitada por esta dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.

La certificación de la Contaduría Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro. Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la calificación o recalificación hecha por la Municipalidad, de conformidad con el régimen recursivo establecido en el Capítulo II del Título VI del Código Municipal, Ley N.º 7248, del 18 de mayo de 1998, con la salvedad de que el plazo para presentar los recursos ordinarios será de veinte días hábiles.

Artículo 13- El pago del impuesto de patente municipal establecido en esta ley, tiene como hecho generador todas las actividades lucrativas, clasificadas y comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas vigentes, y en particular:

a) **Industria:** Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

Comprenderá también la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en

fábricas o establecimientos destinados para ese fin.

Implicará tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento.

Comprenderá la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalación, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares.

En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen, esto es, a las mercaderías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio: Comprenderá la compra y venta de toda clase de bienes: mercaderías, propiedades, bonos, moneda y otros.

Los actos de valorar los bienes económicos, según la oferta y la demanda: esto es casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, de seguros, de crédito, sean públicas o privadas, y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, incluidas las relativas a operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares, operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales, transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio, administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros, operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, medios alternativos de transferencias financieras. Se comprenden también dentro de este supuesto, a las inmobiliarias, arrendadoras y a cualquier persona física o jurídica o, de hecho, que se dedique al alquiler o al arriendo de bienes o derechos, materiales o inmateriales, siempre y cuando la renta por alquiler o arriendo mensual, supere los tres salarios base de acuerdo con el salario base establecido en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 14 de mayo de 1993, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley.

c) Servicios: Comprenderá los servicios prestados al sector privado o al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas. También comprenderá el transporte, almacenaje, comunicaciones, establecimientos de enseñanza privada y los de esparcimiento.

Artículo 16- En el caso de sujetos pasivos que realicen actividades lucrativas nuevas, el impuesto anual a pagar será de un cuarto (1/4) de salario base conforme al establecido en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos

Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 14 de mayo de 1993, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado.

El supuesto anterior no aplica para actividades que se hayan desarrollado sin licencia municipal previa, y que, de oficio o voluntariamente, tramiten y obtengan licencia municipal. En estos casos, el impuesto se determinará conforme al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 18 a la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248, del 22 de agosto de 1991, y sus reformas:

Artículo 18- En ningún caso, el monto anual a pagar por concepto de impuesto de patente municipal, será inferior a un cuarto (1/4) de salario base conforme al establecido en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 14 de mayo de 1993, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto podrá ser modificado si mediante un proceso de fiscalización, se determina un monto mayor.

ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 14 y 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248, del 22 de agosto de 1991, y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Modifíquese la numeración actual del articulado que contiene la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248, del 22 de agosto de 1991, y sus reformas; para que en adelante los artículos del 18 al 21 se enumeren 19, 20, 21 y 22.

TRANSITORIO I- Con el objeto de ajustar las disposiciones de esta ley al transitorio XIX del título V de la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N.º 9635, del 19 de noviembre del 2019, la determinación del impuesto de patente para el primer trimestre del período fiscal 2021, se hará con base en la declaración jurada del período 2019.

TRANSITORIO II- Los patentados a los que se refieren los artículos 16 y 18, pagarán durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un impuesto anual de un octavo de salario base conforme al establecido en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 14 de mayo de 1993. Posteriormente, pagarán el impuesto en la forma en que se indica en tales normas.

Esta ley rige a partir de su publicación.”

Diputada Paola Valladares Rosado, Presidenta de la Comisión Especial de Cartago.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO, N.º 9738, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2019, PARA GARANTIZAR LA DESCONEXIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES

Expediente N.º 22.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Ley N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, fue promulgada la Ley para Regular el Teletrabajo que tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación.

Dicha normativa se aplica tanto al sector privado como a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público.

El teletrabajo es una modalidad voluntaria tanto para la persona teletrabajadora como para la persona empleadora y se regirá en sus detalles por el acuerdo entre las partes, observando plenamente las disposiciones de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos laborales y demás legislación laboral. Puede ser acordado desde el principio de la relación laboral o posteriormente. Únicamente quien lo acuerde puede posteriormente solicitar la revocatoria sin que ello implique perjuicio o ruptura de la relación laboral bajo las condiciones que se establecen en esta ley. Dicha solicitud deberá plantearse con al menos diez días naturales de anticipación, siempre y cuando sea justificado y siga un procedimiento elaborado al efecto por cada centro de trabajo.

De acuerdo con el artículo 3, el teletrabajo es una modalidad de trabajo que se realiza fuera de las instalaciones físicas de la persona empleadora, utilizando las tecnologías de la información y comunicación sin afectar el normal desempeño de otros puestos, de los procesos y de los servicios que se brindan. Esta modalidad de trabajo está sujeta a los principios de oportunidad y conveniencia, donde la

persona empleadora y la persona teletrabajadora definen sus objetivos y la forma en cómo se evalúan los resultados del trabajo.

Como regla general, la ley establece que el teletrabajo modifica única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación laboral de la persona teletrabajadora, quien mantiene los mismos beneficios y obligaciones de aquellos que desarrollen funciones equiparables con las de la persona teletrabajadora en las instalaciones físicas de la persona empleadora, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación establecida entre ellos.

En lo que nos interesa, la ley dispone en su artículo 6, incisos b y c), que ningún acuerdo suscrito para teletrabajo podrá contravenir lo estipulado en el Código de Trabajo, en lo que respecta a la jornada laboral. Además, el horario de la persona teletrabajadora podrá ser flexible dentro de los límites establecidos, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y los procesos de trabajo.

Asimismo, el artículo 9 establece como obligaciones de las personas teletrabajadoras cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral.

La ley vigente no es clara en regular lo que se ha denominado la desconexión digital como derecho del trabajador en general y del teletrabajador en particular. Sabemos que las tecnologías digitales vinieron a cambiar ostensiblemente las relaciones personales de cada individuo en la sociedad. Dichos avances tecnológicos también han tenido una gran incidencia en las relaciones laborales, donde en no pocas ocasiones, los trabajadores públicos y privados son prácticamente obligados a mantenerse conectados casi de manera permanente a sus teléfonos, tablets y demás equipos de cómputo y recibir fuera de la jornada de trabajo, correos electrónicos, mensajería, llamadas, reuniones virtuales entre otros, lo que afecta la vida privada, personal y familiar de los teletrabajadores y de los trabajadores en general, y limita sin justificación alguna su derecho al descanso constitucionalmente garantizado.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA REGULAR
EL TELETRABAJO, N.º 9738, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2019, PARA
GARANTIZAR LA DESCONEXIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N.º 9738, de 26 de setiembre de 2002. El texto dirá:

Artículo 9- Obligaciones de las personas teletrabajadoras

Sin perjuicio de las demás obligaciones que acuerden las partes en el contrato o adenda de teletrabajo, serán obligaciones para las personas teletrabajadoras las siguientes:

(...)

d) La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 42628-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No 9895 “Autorización al Gobierno de la República para la contratación de un crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia COVID-19” del 27 de agosto del 2020 y la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto y sus modificaciones deben ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que la Ley No. 9895, publicada en el Alcance No. 227 a La Gaceta No 216 del 28 de agosto del 2020, denominada “Autorización al Gobierno de la República para la contratación de un crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia COVID-19”, autoriza al Gobierno de la República para que contrate un crédito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante el Instrumento de Financiamiento Rápido (IRF), con la finalidad de que se puedan sustituir fuentes ya autorizadas en la ley de presupuesto vigente, por recursos frescos que podrán ser utilizados en apoyo presupuestario, contribuyendo con ello a liberar presión a las tasas de interés en el mercado doméstico, y facilitando el cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos con las autorizaciones de gasto del Presupuesto de la República para el año 2020.

3. Que al amparo de lo establecido en el inciso a) del artículo 2 y en el artículo 3 de la Ley No.9895 antes citada, se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto ejecutivo, incorpore hasta un 90% de los recursos aprobados en la operación de crédito público ahí aprobada, en sustitución de los ingresos de fuentes de financiamiento internas.
4. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de incorporar los recursos provenientes de la Ley No. 9895 “Autorización al Gobierno de la República para la contratación de un crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia COVID-19”.
5. Que la presente modificación corresponde a la incorporación del noventa por ciento (90%) de los recursos del crédito de repetida cita, para ser utilizados como apoyo al financiamiento de los rubros de gasto ya autorizados en la Ley No. 9791 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N.º 273A y 273B a La Gaceta N.º 233 del 6 de diciembre del 2019, de conformidad con la Certificación No. 0990-2020, emitida por la Dirección de Contabilidad Nacional, en estricto apego a lo autorizado en la Ley No. 9895 “Autorización al Gobierno de la República para la contratación de un crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia COVID-19”
6. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos.: 273A y 273B a La Gaceta N° 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doscientos ochenta mil seiscientos setenta y cuatro millones trescientos dos mil trescientos setenta y siete colones con noventa y ocho céntimos (¢280.674.302.377,98) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	280 674 302 377,98
PODER EJECUTIVO	280 674 302 377,98
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	80 674 302 377,98
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	200 000 000 000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	280 674 302 377,98
PODER EJECUTIVO	280 674 302 377,98
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	80 674 302 377,98
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	200 000 000 000,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 225883.—(D42628-IN2020489055).

N° 42637-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 1°, 4°, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2. acápite b), 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas, la Ley N° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad del 26 de mayo del 2015, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 que Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y el Decreto N° 42584-H del 14 de agosto del 2020, denominado “Autorización a las Instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional para que, por una única vez y en lo que resta del 2020, puedan excepcionalmente financiar gastos operativos con recursos de superávit libre”.

Considerando:

1°—Que según lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, la vida y la salud de las personas son derechos fundamentales, al igual que el bienestar de la población y su seguridad.

2°—Que en cumplimiento de los imperativos constitucionales consignados en el Considerando que antecede y ante la declaratoria emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo del 2020, que establece que la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus debía ser recalificada como pandemia, el Estado costarricense mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 a *La Gaceta* N° 51, del 16 de marzo del 2020, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica.

3°—Que a la fecha, los efectos de la actual emergencia sanitaria están generando un considerable deterioro de las finanzas públicas, toda vez que por las particulares características de la misma, ésta conlleva, entre otros, el destinar recursos para subsidiar a aquellos sectores de la sociedad que han visto disminuida y hasta paralizada su actividad económica, así como invertir recursos para la adquisición de equipos e implementos médicos requeridos por las instituciones del sector salud.

4°—Que el impacto en las finanzas públicas de la actual coyuntura hace prever que la recuperación de la sostenibilidad de las finanzas públicas se verá amenazada, por lo que ante lo extraordinario de la situación, a lo largo de los últimos meses ha resultado necesario que en estricto apego al ordenamiento jurídico, se implementen medidas que coadyuven a mitigar los efectos que produciría sobre la estabilidad macroeconómica un nivel mayor de déficit fiscal y que consecuentemente, disminuyan la afectación negativa en la capacidad de crecimiento futuro del país.

5°—Que respecto del superávit libre en la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, se ha señalado: “(...) *En el Decreto Ejecutivo N° 32452 de 29 de junio del 2005, “Lineamientos que regulan la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 8131, considerando la clase de Ingresos del Sector Público denominada Financiamiento” se considera el superávit como un ingreso de financiamiento. De acuerdo con el artículo 5 el superávit es una fuente extraordinaria de recursos de diferente naturaleza producto del financiamiento interno y externo, los recursos de emisión monetaria, así como los recursos de vigencias anteriores dentro de los cuales se ubican los superávit libre y superávit específico. Además, respecto del superávit libre se dispone (...)*

(...) El superávit libre es una fuente de financiamiento que puede ser utilizado en períodos subsiguientes para financiar gastos relativos a la actividad ordinaria de los organismos públicos, en el tanto los gastos no sean permanentes

o no se genere una obligación duradera. El numeral enumera gastos que no se pueden financiar con superávit libre (...)

(...) Por ende, el superávit libre corresponde al excedente de ingresos reales sobre los gastos reales en un período determinado. Sin embargo, debe hacerse la acotación de que, por tratarse del superávit libre, la norma se refiere a aquellos recursos que la entidad se encuentra en la posibilidad legal de utilizar sin relación con un gasto específico establecido en el presupuesto, precisamente porque al ser un superávit no han sido presupuestados para un gasto determinado (...)” (El subrayado no es del original) (Ver C-292-2009 del 19 de octubre del 2009).

6°—Que con el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130, de 06 de julio del 2005 y sus reformas, se emite el Lineamiento para la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento, para las instituciones del Sector Público a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley, sin perjuicio de

las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del mismo.

7°—Que el artículo 7° del citado Decreto, establece que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- pueden utilizarse en periodos subsiguientes para financiar gastos que se refieren a la actividad ordinaria de las instituciones, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que estos gastos no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

8°—Que ante lo extraordinario de la presente coyuntura, de manera excepcional, no permanente y de manera acorde con lo dispuesto en el artículo 7° de reiterada cita, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto N° 42584-H del 14 de agosto del 2020, mediante el cual, se dispone que se permite a las instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional que puedan financiar gastos con recursos de superávit libre, durante lo que resta del ejercicio presupuestario del 2020, con la finalidad de atender el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales.

9°—Que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONAPDIS, fue creado mediante Ley N° 9303, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 123 del 26 de junio del 2015, como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fungiendo como rector en el ámbito de la discapacidad en todo el territorio nacional.

10.—Que el CONAPDIS atiende población con discapacidad en condición de pobreza, pobreza extrema, abandono y riesgo social, mediante el Programa Pobreza y Discapacidad, Eje de Promoción y Eje de Protección, el cual contribuye a que las personas beneficiarias de dicho programa social desarrollen su vida dignamente y en ambientes no segregados, de acuerdo al paradigma de abordaje de la discapacidad a partir de los derechos humanos.

11.—Que el CONAPDIS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley N° 9303 antes citada, tiene dentro de sus funciones las siguientes:

“(...) d) Coordinar, orientar y articular la provisión de recursos de los programas sociales selectivos y de los servicios de atención directa a personas con discapacidad, minimizando la duplicidad y dando énfasis a los sectores de la población que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y pobreza.

(...)

k) Gestionar, en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos.

12.—Que los recursos asignados al CONAPDIS para la atención de esta población vulnerable son limitados y se han visto afectados ante la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19, debido al aumento de personas con discapacidad en condición de abandono y al incremento de sus necesidades para garantizar la prevención y protección durante la emergencia, siendo estas personas más vulnerables a los efectos perniciosos del virus. Asimismo, la solicitud constante de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) del egreso de personas con discapacidad para desocupar camas hospitalarias para atender a las personas por la emergencia del COVID.

13.—Que el CONAPDIS cuenta a la fecha con recursos tanto de superávit libre por un monto de ₡4.392.177.123,29 (cuatro mil trescientos noventa y dos millones ciento setenta y siete mil ciento veintitrés colones con veintinueve céntimos), y de superávit específico por la suma de ₡2.665.647.029,00 (dos mil seiscientos sesenta y cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil veintinueve colones con cero céntimos).

14.—Que en relación con los recursos de superávit específico, dada su naturaleza en la corriente Legislativa a la fecha se encuentra en trámite el Proyecto de Ley denominado: “Ley para que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad enfrente la Emergencia Nacional por el COVID-19”. Expediente N° 21.938, en cuyo artículo 1°, se establece:

“Artículo 1°—Se autoriza por una única vez al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), para que utilice hasta el monto de 2.665.647.029 colones del superávit específico de los recursos provenientes del artículo 19 incisos a) y b) de la N° 9379 Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto del 2016; y del artículo 10 de la N° 9303 Ley de creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo del 2015, con el fin de transferir recursos económicos para la atención integral de las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, abandono, o riesgo social que requieran tratamientos atinentes con su salud; así como para la atención integral de sus necesidades en la presente coyuntura de emergencia por COVID-19.”

15.—Que ante la situación que la institución de manera reiterada ha señalado que se encuentra atravesando y que impacta negativamente el cumplimiento de su labor sustantiva, en lo que resta del 2020, resulta necesario que el Poder

Ejecutivo permita de manera excepcional y durante lo que queda del presente ejercicio presupuestario que se utilice el superávit libre para financiar el faltante de recursos para atender el gasto corriente no permanente de la institución.

16.—Que por estarse frente a un faltante de recursos, en el caso del CONAPDIS no se produciría la sustitución de la fuente de financiamiento dispuesta en el artículo 2° del Decreto N° 42584-H citado.

17.—Que conforme a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, resulta necesario modificar parcialmente el Decreto N° 42584-H antes citado, denominado “Autorización a las instituciones que reciben transferencias del presupuesto nacional para que, por una única vez y en lo que resta del 2020, puedan excepcionalmente financiar gastos operativos con recursos de Superávit Libre, adicionando un artículo 4° y en consecuencia variando la numeración.

18.—Que la presente propuesta no contiene trámites o procedimientos nuevos a cumplir por los administrados, de conformidad con el artículo 12, párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. **Por tanto,**

DECRETAN:

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4° AL DECRETO N° 42584-H
DENOMINADO: AUTORIZACIÓN A LAS INSTITUCIONES
QUE RECIBEN TRANSFERENCIAS DEL PRESUPUESTO
NACIONAL PARA QUE, POR UNA ÚNICA VEZ Y EN
LO QUE RESTA DEL 2020, PUEDAN EXCEPCIONAL-
MENTE FINANCIAR GASTOS OPERATIVOS CON
RECURSOS DE SUPERÁVIT LIBRE”

Artículo 1°—Adiciónese un artículo 4° al Decreto N° 42584-H, del 14 de agosto del 2020, denominado “Autorización a las instituciones que reciben transferencias del presupuesto nacional para que, por una única vez y en lo que resta del 2020, puedan excepcionalmente financiar gastos operativos con recursos de Superávit Libre”, y córrase la numeración, pasando el actual artículo 4° a ser el artículo 5°, de manera que, ambos artículos se lean como a continuación se detalla:

“Artículo 4°—Se autoriza al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) para que por una única vez y en lo que resta del 2020, pueda excepcionalmente financiar gastos corrientes no permanentes con recursos de superávit libre.

Para los efectos de este decreto, tales gastos corrientes, corresponden a las transferencias de recursos que realiza la institución para subsidiar a personas con discapacidad, como parte de las funciones que cumple para la atención de dicha población.

La autorización excepcional dispuesta en el párrafo que antecede para lo que resta del presente ejercicio presupuestario, no conlleva la sustitución de la fuente de financiamiento dispuesta en el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de setiembre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—(D42637 - IN2020488601).

REGLAMENTOS

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ALAJUELA

MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ALAJUELA, PROPIEDAD O BAJO ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ALAJUELA

Considerando:

I.—Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4°, 13 inciso c); y 169 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades y la facultad de dictar un Reglamento que Regule lo concerniente al funcionamiento de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación y la administración de las instalaciones deportes municipales.

II.—Que la Municipalidad de Alajuela a través del Comité Cantonal de Deportes y Recreación debe velar por la investigación, formulación, implementación de programas deportivos y recreativos como la verificación de cumplimientos de los objetivos en materia deportiva y recreativa, como factor determinante del desarrollo integral del individuo y la comunidad del cantón central de Alajuela en general.

III.—Que la familia es parte fundamental de este proceso y su participación debe darse para beneficio de los niños, los jóvenes y los adultos.

IV.—Que el deporte y la recreación como parte del proceso de desarrollo pleno del individuo incentiva una sociedad más disciplinada, solidaria, saludable, competitiva y dinámica.

V.—Que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela y las organizaciones deportivas buscan el desarrollo de una cultura orientada a la recreación como también a identificar personas con condiciones especiales para el desarrollo del deporte competitivo con el fin de buscar su máximo crecimiento.

VI.—Que ante la emisión del Código Municipal (Ley N° 7794 del 18 de mayo de 1998), resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias que regulan la organización y funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela a las nuevas exigencias legales.

VII.—Que igual sentido en los últimos años se han emitido una serie de dictámenes por parte de la Procuraduría General de la República, la cual constituye jurisprudencia administrativa que debe ser tomada en cuenta por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela.

VIII.—Que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón de Alajuela, en su artículo N° 1, establece: “El Comité Cantonal es el órgano adscrito a la Municipalidad, el cual goza de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración. Personería de la cual dará fe la Secretaria Municipal mediante la certificación respectiva. Por tanto, el Comité es el encargado de la atención y vigilancia de la actividad deportiva en todos

sus aspectos, promoviendo el deporte y la recreación como consecuencia de aquella, procurando el aprovechamiento libre de sus habitantes mediante una recreación saludable y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento autónomo de organización.

IX.—Que en consecuencia, el Comité Cantonal inspirado en los fundamentos que anteceden, emite el presente manual para la administración de las instalaciones deportivas municipales del cantón de Alajuela, que son propiedad o se encuentran bajo administración del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela.

A partir de lo anterior se genera el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º—**Definiciones.** Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

- a) **Deporte:** Es la conducta humana caracterizada por un afán competitivo, de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental.
- b) **Recreación:** Es el proceso de acción participativa y dinámica que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación, desarrollo y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante práctica de actividades físicas e intelectuales de esparcimiento.
- c) **Municipalidad:** Municipalidad del cantón de Alajuela.
- d) **ICODER:** Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- e) **Instalaciones deportivas y recreativas:** Unidades o conjuntos de espacios o estructuras, naturales o creadas por el hombre, cuya finalidad es propiciar la realización de actividades deportivas y recreativas.
- f) **Comité Cantonal:** Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón de Alajuela (CODEA).
- g) **Comité Comunal:** Comité Comunal de Deportes y Recreación nombrado en asamblea general convocada por el Comité Cantonal en cada uno de los catorce distritos del cantón de Alajuela.
- h) **Comisiones:** Conjunto de al menos tres personas que atienden una actividad específica a juicio del Comité Cantonal, tales como Instalaciones Deportivas, Juegos Nacionales, Juegos Escolares, Médica, Adulto Mayor, etc., sin perjuicio que se instalen otras a criterio del mencionado Comité Cantonal.
- i) **Instructor:** Persona con preparación profesional o con conocimientos suficientes y acordes encargada de impartir o conducir los programas recreativos del CODEA.
- j) **Atleta:** Persona que practica algún deporte.
- k) **Entrenador:** Persona con conocimiento técnico en determinado deporte, encargado de dirigir atletas o equipos.
- l) **Equipo:** Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva.
- m) **Delegado:** Representante del Comité Cantonal con atribuciones en aspectos competitivos y disciplinarios según las disposiciones aplicables al efecto.

- n) **Asociación Deportiva:** Ente debidamente constituido encargado de promover, facilitar, ejecutar y controlar todo lo relacionado con su disciplina en el cantón en estrecha coordinación con el Comité Cantonal, al que estará adscrito.
- o) **Junta Directiva:** Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
- p) **Administrador de Instalaciones Deportivas:** Los administradores de las instalaciones deportivas serán el Comité Cantonal como órgano superior y los Comités Comunales y Comisiones de Instalaciones Deportivas.
- q) **Deporte Estudiantil.** Se entiende por deporte estudiantil el demandado por las escuelas y colegios del cantón para sus estudiantes.
- r) **Usuarios:** Se entenderán por usuarios todas aquellas personas físicas, jurídicas, equipos, asociaciones deportivas, comunales y empresa privada, deporte estudiantil, cursos y campañas deportivas que demanden el uso de las instalaciones deportivas del cantón.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 2º—**Objeto del Reglamento.** Es objeto del presente Reglamento es regular la administración, funcionamiento, uso y disfrute de las Instalaciones Deportivas, Recreativas y Culturales, ubicadas en el cantón Central de Alajuela, bajo la administración del CODEA. Dichas instalaciones han sido creadas para la protección, fomento y desarrollo de las actividades físico-recreativas, y en general, la actividad deportiva de carácter competitiva y formativa, que pretenda ejercitar cualquier persona.

Artículo 3º—**Instalaciones Deportivas Municipales.** Son Instalaciones Deportivas y Recreativas Municipales reguladas en este reglamento, todos los edificios, campos, recintos y dependencias de propiedad del Comité Cantonal o que se le hayan cedido en administración por parte de la Municipalidad, destinadas a la práctica y desarrollo de los deportes, actividades físicas, recreativas y culturales en general. Gozarán de idéntica consideración los bienes muebles e inmuebles destinados a tal objeto y los adscritos de forma permanente a alguna Instalación Deportiva Municipal.

Las características de las Instalaciones Deportivas y Recreativas Municipales están en consonancia con los citados objetivos y fines.

Artículo 4º—**Administración de las instalaciones deportivas.** El Comité Cantonal será el administrador general de las instalaciones deportivas que le ceden en administración o que se construye con sus propios medios y podrá conceder a Comités Comunales, su administración y mantenimiento, sin que por esta razón ceda su responsabilidad.

El Comité Cantonal podrá generar actividades sociales, deportivas, cursos, capacitaciones, etc., ya sea para grupos pequeños o masivos, cuya autorización recae en los miembros de junta directiva, quienes además determinarán el tarifario para cada actividad.

Artículo 5º—**Uso de las instalaciones deportivas.** En el uso de las instalaciones deportivas existentes, los Comités Comunales deberán darles participación a todos los grupos deportivos recreativos organizados de la comunidad, teniendo preferencia en

tal uso, los equipos o grupos que representen al distrito o al cantón en campeonatos oficiales. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada se hará en forma periódica conforme con las necesidades.

Artículo 6°—**Práctica del deporte.** Las Instalaciones Deportivas Municipales podrán ser destinadas al deporte educativo escolar, al del ocio, competición y de forma muy puntual a actividades de carácter social o cultural que cumplan los requisitos que para cada caso contemple la Junta Directiva.

En cada instalación podrán practicarse los deportes a los que especialmente esté destinada.

Será también posible la práctica de otros deportes, siempre que se pueda técnicamente, previa autorización del administrador de la instalación.

Artículo 7°—**Desarrollo del Reglamento.** Se faculta expresamente al Comité Cantonal para dictar cuantas resoluciones estime oportunas en desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento, en aras de obtener una mejor prestación del servicio y utilización de las instalaciones por los usuarios, siempre que no vayan en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8°—**Lenguaje no discriminatorio por razón del sexo.** Todos los artículos del presente Reglamento que hagan referencia a expresiones o nombres en masculino o femenino, habrán de entenderse referidos siempre a ambas opciones, de tal manera que el lenguaje utilizado pueda considerarse no discriminatorio por razones del sexo.

Artículo 9°—**De las tarifas.** Las tarifas por concepto de soda y uso de instalaciones deportivas y recreativas son de cobro obligatorio y serán fijadas anualmente por la junta directiva del CODEA, tomando como referencia los precios de mercado. El Comité Cantonal deberá presupuestar los ingresos por tal concepto en el caso de las instalaciones administradas por el Comité Cantonal y además establecer los mecanismos apropiados para el control de los recursos financieros en las instalaciones administradas por los Comités Comunales según corresponda. Los recursos cobrados en una instalación serán utilizados en ella para su autogestión.

La Junta Directiva del CODEA podrá variar las tarifas por concepto de alquileres en el momento que lo consideren necesario a partir de un estudio de tarifas de mercado. En el caso de los comités comunales, deberán validar sus tarifas de alquiler mediante una solicitud por escrito ante la Junta Directiva del CODEA.

CAPÍTULO III

De la Administración General

Artículo 10.—**Responsabilidad de los Comités Comunales de las instalaciones deportivas.** El Comité Comunal a cargo de las instalaciones deportivas, dada en administración por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela será el responsable de mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones, la limpieza de los servicios sanitarios, vestuarios, duchas, jardines, zonas verdes y cualquier otra instalación cedida en administración.

El Comité Cantonal deberá brindar seguimiento al buen mantenimiento de todas las instalaciones deportivas bajo su administración directa o indirecta.

Artículo 11.—**Forma de pago de los alquileres.** Los pagos de los alquileres de las instalaciones deportivas se realizarán según aprobación mediante datafono (en los casos en que sea factible) o depósito en cuenta bancaria corriente del Comité Cantonal.

En el caso de las instalaciones deportivas administradas por Comités Comunales, podrán realizarse los debidos pagos en los lugares de reunión de estos órganos que deberán notificar al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela.

Artículo 12.—**Buzón de sugerencias.** Existirá en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela, un buzón para que se depositen en el mismo las sugerencias que estimen oportunas los usuarios para la mejora del servicio.

Artículo 13.—**Información a disposición de los interesados.** El Comité Cantonal brindará por medio de su página de Internet, en sus oficinas administrativas o por medio de comunicación local como rótulos, vallas y/o panfletos; información general sobre la administración, instalaciones deportivas, disciplinas, etc.

CAPÍTULO IV

Del personal encargado de las instalaciones deportivas

Artículo 14.—**Obligaciones legales.** El personal contratado para el mantenimiento de las instalaciones deberá cumplir todas las obligaciones legales establecidas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El personal del Comité Comunal encargado de la administración de la instalación deportiva deberá mantener un comportamiento adecuado ante los usuarios.

Artículo 15.—**Identificación del personal.** El personal que preste sus servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales estará siempre debidamente identificado, mediante el vestuario adecuado, y portará una tarjeta con su nombre y apellido. Para ello es responsabilidad del Comité Cantonal el brindar la implementación necesaria para que estas personas sean identificadas como encargados de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO V

Normas generales de acceso y utilización de las instalaciones deportivas

Generalidades

Artículo 16.—**Derecho al acceso y uso de las instalaciones Deportivas.** Tienen derecho a acceder y usar las instalaciones deportivas para el fin que le son propias, todas las personas, asociaciones deportivas, equipos deportivos, agrupaciones deportivas, federaciones, centros de enseñanza públicos o privados u otras entidades que cumplan los siguientes requisitos:

Apegarse a las disposiciones contenidas en el presente Manual para la administración de las instalaciones deportivas.

Tengan entre sus fines el fomento de la educación física, el deporte y la recreación.

Sin fines de lucro.

Se dispongan a practicar alguno de los deportes para que se encuentran concebidas las instalaciones.

Cancelen las tarifas establecidas por el Comité Cantonal por el uso de las instalaciones en los casos que el cobro aplique.

También podrán destinarse las instalaciones, de forma puntual a actividades de carácter social, cultural y recreativo, que cumplan los requisitos que para cada caso se contemplen y cuenten con la correspondiente autorización tanto de la administración como de junta directiva del CODEA.

Se permitirá el uso de las instalaciones para las actividades que no interfieran con eventos aprobados del plan anual presentado por las disciplinas deportivas a inicio de año.

Artículo 17.—**Prohibición de acceso.** En el caso de que se impida el acceso al recinto de las diferentes instalaciones a alguna persona o entidad, dicho impedimento será motivo de una resolución razonada, basada en el reglamento de funcionamiento y motivada del Comité Cantonal, contra la que cabe la interposición de los recursos que en su caso procedan, según la legislación vigente.

Artículo 18.—**Forma de acceso a las instalaciones deportivas.** El acceso a las instalaciones se efectuará siempre por el lugar señalado al efecto, desde la vía pública, o desde las demás instalaciones deportivas.

En relación con el ingreso de mascotas a las instalaciones del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Alajuela, está totalmente prohibido, esto para proteger la salud y seguridad de las personas, manteniendo una instalación en condiciones sanitarias optimas y que además proporcionen tranquilidad en la integridad física a cada uno de los usuarios que concurren a las instalaciones físicas del comité.

Solo se permite el ingreso de animales que funcionen como guías, servicios policiales o servicios de apoyo técnico a personas con discapacidad o ayuda emocional. Para todas las situaciones se debe certificar la condición del animal. Aquellos animales que ingresan deben permanecer asidas a sus dueños y será responsabilidad de estos recoger los excrementos del animal.

Así mismo, excepto en las piscinas, gimnasios, estadios, el polideportivo o en las canchas de fútbol que cuenten con espacio para ello, en las instalaciones deportivas municipales queda prohibida la introducción de mesas, sillas, hamacas, coches de niños y similares, los cuales, en su caso, quedarán a la entrada del recinto, en el lugar destinado para ello, sin que pueda exigírsele responsabilidad alguna al administrador en el caso de robo, hurto, pérdida o deterioro del objeto por no estar bajo su custodia.

Los vehículos utilizados por usuarios que tengan alguna discapacidad contarán con espacios específicos para aparcar su vehículo, respetando la Ley N° 7600.

Los automotores deben contar con el distintivo correspondiente para hacer uso de estos espacios, sin embargo, a falta del mismo, el personal de seguridad podrá emitir un criterio de valor y facilitar el espacio a las personas que visualmente lo requieran en virtud de su discapacidad, siempre y cuando este hecho sea escrito en la bitácora, que además tendrá la firma del usuario que tiene la discapacidad o del acompañante en caso de discapacidad y del guarda de seguridad.

Artículo 19.—**Responsabilidad de los usuarios.** Los usuarios ya sea por culpa o negligencia está obligado a reparar o asumir el costo monetario por cualquier daño que causen a los edificios, bienes y demás elementos de que disponen las Instalaciones Deportivas y Recreativas Municipales, incluidas las plantas, árboles, césped, etc., de manera que el daño causado quede igual o mejor a su condición previa al suceso.

El importe económico nunca podrá ser menor que el costo del bien estropeado, será decisión de la administración si brinda una prórroga para el pago respectivo y las condiciones específicas del mismo.

La valoración estará a cargo de un profesional en la materia y como referencia se utilizará precio del mercado.

De los daños ocasionados por los menores de edad serán responsables los padres, tutores o personas que los tengan bajo su custodia. De igual forma se establecerá la responsabilidad respecto de las personas que se encuentren inhabilitadas.

Artículo 20.—**Prohibiciones generales.** En las instalaciones deportivas está prohibido:

El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, y cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.

El uso de calzado inadecuado según las áreas deportivas específicas.

La realización de actividades deportivas, culturales, sociales y recreativas que no se enmarquen dentro de la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.

Las escenas amorosas, cualquier acción que atente contra el decoro, los buenos modales, las reglas de urbanidad, los valores y las leyes de la República.

El Comité Cantonal como administrador de las instalaciones deportivas deberá informar a los usuarios sobre estas prohibiciones por medio de redes sociales, panfletos, comunicados, rótulos u otros que se encuentren a su alcance.

Ningún usuario de las instalaciones del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela podrá alegar desconocimiento del reglamento que lo rige pues se puede acceder al mismo por medio de Facebook o directamente en las oficinas administrativas.

Artículo 21.—**Normas de conducta de los usuarios.** Los usuarios estarán obligados a utilizar las elementales normas de urbanidad y decoro para que el recinto se encuentre en las debidas condiciones de su uso, haciendo especial, mención a la utilización de papeleras, servicios, aseos y similares.

A los usuarios que se aperciban de que alguna persona incumple las normas contenidas en este Reglamento, sin que haya sido apercibido por el encargado, se les sugiere ponerlo en conocimiento del personal de las Instalaciones Deportivas y Recreativas Municipales o de los concesionarios de los servicios de forma inmediata.

Artículo 22.—**Sugerencias y reclamaciones.** Los usuarios podrán formular las sugerencias que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de las instalaciones deportivas y recreativas; presentándolas por escrito en la sede del Comité Cantonal o mediante el medio que éste ponga a disposición para ese fin.

Además, podrán manifestar sus quejas por el servicio brindado dentro de las instalaciones deportivas y recreativas, directamente en los puntos de reunión de los Comités Comunales o en las oficinas administrativas del Comité Cantonal mediante la redacción de una hoja de reclamaciones que a tal efecto existirán a su disposición en dichas oficinas o una nota firmada por el usuario.

Solo serán cursadas aquellas reclamaciones que contengan los siguientes datos:

Fecha del documento.

Día específico, hora y lugar en que ocurrieron los hechos.

Detalle de la situación, queja o reclamo.

Medios para contactar a los responsables.

Firma del documento.

El usuario tendrá 10 días hábiles desde que ocurrieron los hechos, para presentar la queja.

Por su parte el Comité Cantonal, llevará un libro-registro en el que se anotarán las reclamaciones presentadas, con indicación de la persona, domicilio, día, hora y explicación sucinta de la queja o sugerencia.

Una copia de la queja se mandará al responsable de la administración de la instalación deportiva. Las sugerencias se presentarán por escrito a la sede del Comité Cantonal o mediante el medio que éste ponga a disposición para ese fin.

Artículo 23.—**Acceso a zonas reservadas.** Queda prohibido el acceso de los usuarios a las instalaciones de mantenimiento, almacenes, oficina de control, y demás zonas y locales en los que no se permita la práctica de deportes y se encuentren reservadas al personal de mantenimiento, servicios o administrativo.

CAPÍTULO VI

Normas de utilización de los espacios deportivos

Artículo 24.—**Acceso y utilización de las Instalaciones Deportivas.** El acceso a las instalaciones en el caso de la piscina se hará habiendo pagado el importe de la entrada en la recepción de la instalación, según sea el caso que sea necesario, de la que vaya a hacerse uso.

El administrador de la instalación, no se responsabiliza de los objetos o dinero que falten a los usuarios y aconseja a los mismos a acudir a las Instalaciones Deportivas Municipales sin objetos de valor.

La responsabilidad de los actos que el público realice en las instalaciones municipales durante la celebración de espectáculos o competiciones recaerá v exclusivamente sobre las entidades organizadoras o el usuario.

Los usuarios ayudarán a mantener la instalación limpia, colaborando con los empleados, utilizando las papeleras que se hayan repartidas por todas las zonas de la instalación. Deberán respetar y cuidar todo el mobiliario, bancos, jardines, arbolado, etc.

Utilizarán la Instalación Deportiva únicamente en la especialidad deportiva que esté autorizado practicar.

En las Instalaciones Deportivas, en las zonas destinadas a vestuarios y dentro de los recintos deportivos, únicamente se encontrarán los deportistas, entrenadores, delegados y árbitros, ubicándose el resto de los acompañantes en los graderíos o en la zona determinada para tal efecto. Respetarán los horarios de funcionamiento de la instalación, atendiendo a las indicaciones de los empleados en este sentido.

Los usuarios deberán guardar la debida compostura y decencia, respetando a los demás usuarios en su faceta personal, social, recreativo y deportiva.

El usuario deberá guardar la debida compostura y decencia, tanto en los vestuarios como en la práctica del juego. No está permitido gritar, correr en los pasillos y en general toda actividad que pueda molestar a los demás usuarios.

Está totalmente prohibido:

Fumar, vapear, comer o realizar cualquier acto que produzca residuos, excepto en las zonas señaladas para tal efecto.

Introducir animales en el recinto, excepto lo planteado en el artículo 18, párrafo tres del presente Reglamento.

Vestirse y desvestirse fuera de los vestuarios.

La entrada de personas de un género a espacios preferiblemente reservados según género.

Ducharse en vestuarios reservados al género contrario y/o la realización de actos que atenten contra la dignidad de los demás usuarios.

Irrespetar cualquier protocolo de acceso y disfrute de las instalaciones que apruebe la Junta Directiva del CODEA.

Artículo 25.—**Cierre de las instalaciones deportivas municipales.** El Comité Cantonal se reserva el derecho a cerrar las instalaciones deportivas municipales, mediante resolución o acuerdo debidamente motivado, por cuestión de razones sanitarias, de orden público y seguridad, programaciones propias como competiciones, partidos, cursos o cualquier otra que debidamente justificada implique el mencionado cierre.

Artículo 26.—**Aplicación de las normas particulares.** Serán de aplicación a cada una de las Instalaciones Deportivas Municipales, además de las normas genéricas contenidas en el presente Reglamento, las que seguidamente se especifican de forma individualizada.

Asimismo, cada instalación deportiva debe brindar espacios para la recreación y el desarrollo del deporte por medio de las escuelas deportivas. Durante la semana el administrador deberá ofrecer espacios que permitan a la familia de la recreación. Asimismo, los fines de semana deberán, haber espacios para el desarrollo deportivo y espacios para la recreación, por lo que deberán programar sus actividades deportivas los fines de semana brindando espacios para estos dos fines.

CAPÍTULO VII

Normas particulares de las instalaciones deportivas

Normas de utilización de las piscinas municipales

Artículo 27.—**Acceso.** No podrán acceder a las piscinas los usuarios menores de 18 años, si no lo hacen acompañados de una persona mayor de edad que se responsabilice de ellos. Aún en dicho supuesto, los menores deberán utilizar en todo caso la piscina bajo la supervisión de un instructor calificado, no responsabilizándose el administrador de la instalación deportiva de los posibles perjuicios que pudiere acarrear el incumplimiento de esta norma.

Artículo 28.—**Entrada a las instalaciones.** El acceso a las piscinas se realizará de la siguiente manera:

Cancelando la tarifa vigente para ingresar a la misma, la cual ha sido establecida por el Comité Cantonal.

Las condiciones climatológicas o cualquier imprevisto, no será bajo ningún concepto, motivo de devolución de cuotas de acceso. En el supuesto de que, una vez abandonadas las instalaciones, se desee volver a hacer uso de las mismas, se deberá abonar nuevamente el precio establecido.

Queda prohibido comer y beber en la zona verde junto a la piscina, así como vapear; fumar o introducir bebidas con riesgo de derramarse, salvo en zonas habilitadas y señalizadas al efecto.

Igualmente, queda prohibido arrojar residuos y basuras fuera de las papeleras o zonas habilitadas a tal fin.

No se permitirá cualquier acción que afecte a la comodidad de los usuarios, como hablar en voz elevada, gritar, cantar, molestar a los bañistas saltando al agua con carreras, empujarse, correr en la zona de baños, realizar otros juegos alrededor de la piscina, etc.

De la misma manera, cualquier acto que afecte a la buena convivencia de los usuarios. El uso de malas palabras, insultos, ofensas de cualquier tipo, así como practicar juegos violentos, peligrosos o molestos para los demás usuarios.

No se permitirá la introducción de sillas, etc., salvo causa justificada y con la autorización del personal responsable de las piscinas.

Quedan prohibidos los juegos y competiciones deportivas que puedan molestar al resto de usuarios, así como la utilización de radios o aparatos de música que no lleven incorporados auriculares.

No se podrá utilizar vajilla de vidrio o utensilios de estereofón.

En caso de emergencia o de extrema necesidad, el personal de la instalación podrá desalojar o evacuar a los usuarios de las instalaciones.

Queda prohibido el acceso a las instalaciones de cualquier clase de animales. Cuando la afluencia de público llegue a los límites del aforo de la piscina, se impedirá el acceso a más bañistas.

Artículo 29.—**Zona de vestuarios y duchas.** El usuario utilizará dichas zonas para la realización que ellas mismas definen.

Es obligatorio el uso de chancletas en los vestuarios.

Los pasillos y escaleras de acceso a las piscinas están considerados como zona de tránsito de usuarios, por lo cual se recomienda no emplearlos como zonas de juegos y estancia.

Queda terminantemente prohibido, el utilizar los servicios de la instalación, para realizar el fregado o limpieza de utensilios de cocina (platos, vasos, cubiertos o implementos deportivos, etc.).

Los actos de vandalismo y mal comportamiento darán lugar a sanciones que pueden ocasionar la expulsión inmediata de la instalación.

Artículo 30.—**Reglamento particular.** Queda prohibido introducirse en el agua sin saber nadar, a excepción de aquellas personas que realizando cursos de aprendizaje sean requeridos para ello por el instructor que imparta el curso. Es obligatorio ducharse previamente al baño, así como el uso de los pediluvios y siempre que se retorne a la zona de baño, especialmente si se proviene del área de servicios higiénicos. Resulta aconsejable la ducha después del baño en la piscina.

Es obligatorio el uso del gorro de baño, independientemente de la longitud del cabello.

Queda prohibida la entrada a las piscinas, a los menores de 18 años, que no vayan acompañados de personas mayores de edad, tutores, etc., salvo que acudan para la realización de cursos de aprendizaje de la natación organizados por el administrador.

Los niños menores de 6 años que accedan a la piscina “siempre” lo harán en compañía de una persona mayor (padres, madre o tutor).

Queda prohibido el baño de personas afectados por enfermedades infectocontagiosas, así como el acceso a la zona reservada a los bañistas de cualquier persona que padezca una enfermedad transmisible, especialmente afecciones cutáneas sospechosas, pudiendo ser reconocidas a estos efectos por el socorrista o personal sanitario de las instalaciones, si lo hubiere. La administración podrá exigir la presentación de un certificado médico.

Una vez en el agua, no está permitido introducir balones, colchonetas u otros objetos que puedan molestar a los demás usuarios (aletas, gafas de buceo, etc.) salvo en los casos en los que el administrador, estime oportunos, sí se permiten en cambio, las gafas de nadador.

No está permitido correr para tirarse al agua, empujar, escupir, orinar en el agua, y en general, todo lo que pueda molestar al baño de los demás usuarios o vaya en detrimento de la calidad del agua, así como arrojar objetos del exterior a la piscina y viceversa. No se autorizar a el baño cuando se produzca una tormenta eléctrica o rayería.

No se permitirá bañarse desnudo.

Es obligatorio seguir las indicaciones del personal encargado de la administración de las instalaciones deportivas.

El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.

Uso obligatorio de pañales de piscina en adultos y niños que no tengan control del esfínter esto debido a una discapacidad o inmadurez del sistema nervioso central por la edad (niños pequeños).

Artículo 31.—**Cursillos y campañas de animación.** Los usuarios de baño libre deberán respetar en todo momento las zonas acotadas que el Comité Cantonal marque para la realización de sus campañas de animación y/o cursillos, no pudiendo increpar, empujar o molestar a los cursillistas o nadadores que estén realizando actividades programadas por el Comité.

El usuario utilizará las zonas que no estén acotadas para otros fines (cursillos, entreno, etc.).

El usuario no deberá pasar por dichas zonas acotadas ya que interfiere en el desarrollo de las mismas. No está permitido utilizar el material de cursillos (tablas, material de enseñanza, etc.) si no se está adscrito a los mismos.

El Comité Cantonal se reserva la facultad de utilización de las piscinas para cualquier actividad o competición que estime conveniente, avisando a los usuarios con la suficiente antelación. La cancelación debe ser anunciada mediante los medios pertinentes.

Artículo 32.—**Del alquiler de la piscina:**

Alquiler piscinas	Tarifa establecida	Actividad
1 día por semana	¢3.500,00	Natación
2 días por semana pago mensual	¢13.500,00	
3 o 4 días por semana pago mensual	¢17.500,00	
5 días por semana pago mensual	¢19.500,00	
Las tarifas que se fijen para actividades especiales de uno, dos o más días completos serán responsabilidad de la Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

Alquiler de instalaciones deportivas de la piscina se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de la piscina, lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler piscinas	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 09:00 p. m.	€ 1.680.000	
	€ 840.000	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura o alquiler.

Artículo 33.—**Acceso gratuito a las instalaciones deportivas.** En el caso de las instalaciones municipales, se regirán bajo las siguientes normas:

Exclusivamente tendrán acceso gratuito a las instalaciones las personas que a continuación se indican, con previa valorización de la Junta Directiva y de acuerdo a disponibilidad de las instalaciones:

- a) Los menores de 12 años, quienes únicamente podrán acceder a las instalaciones acompañados de sus padres, tutores o responsable mayor de edad y bajo el horario de sus cursillos debidamente matriculados.
- b) Los trabajadores de las Instalaciones Deportivas Municipales y el personal de los concesionarios de alguno de los servicios que presten servicios efectivos en las mismas durante el desempeño de sus labores.
- c) Las autoridades, funcionarios, técnicos sanitarios, farmacéuticos similares que acudan a las instalaciones en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y asistencia.
- d) Los suministradores de materiales consumibles, productos higiénico-sanitarios, así como suministradores de combustibles y de los restantes materiales o servicios, exclusivamente para realizar dichas labores.

Las personas que autoricen el acceso gratuito a personas o entidades que estén obligadas a abonar los importes correspondientes serán sancionadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de carácter penal y civil que pudieran exigírseles.

Normas de utilización de los Gimnasios Municipales

Artículo 34.—**Descripción.** Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica de los deportes que se puedan desarrollar en esta instalación.

Artículo 35.—**Acceso.** El acceso será según el equipo o equipos que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos y entrenamientos mensuales, según el uso de la instalación.

Artículo 36.—**Reglamento particular.** Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de los gimnasios municipales se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se accederá a los Gimnasios únicamente con ropa y calzado deportivo adecuado.

La hora de acceso y desocupación será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar éste para precalentamientos, etc.

Los colegios y escuelas del municipio utilizarán los gimnasios en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal. Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también los gimnasios en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o Comunal.

Los equipos y asociaciones del municipio podrán utilizar también los gimnasios mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.

Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso a los equipos media hora antes para realizar el calentamiento, desocupando en el momento de finalizar la competición. El material que cada equipo deje olvidado, no será responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.

Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos 20 minutos, antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo 20 minutos después del entrenamiento. Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 30 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 20 minutos después de concluido el encuentro.

Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.

Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de juego los deportistas, entrenadores y delegado/as de equipo que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar de la grada o en el lugar designado.

Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.

El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.

El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 37.—**Del alquiler:**

Gimnasio N° 1

Alquiler Gimnasio N° 1	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	€35.000,00	Partidos de balonmano, baloncesto, voleibol, fútbol sala.
Por hora nocturna	€50.000,00	

Gimnasio N° 2

Alquiler Gimnasio N° 1	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	¢15.000,00	Partidos de balonmano, baloncesto, voleibol, fútbol sala.
Por hora nocturna	¢20.000,00	
Las tarifas que se fijen para actividades de uno, dos o más días completos serán responsabilidad de la Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

El alquiler de los gimnasios municipales se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de los mismos, para otro tipo de actividades lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler Gimnasios	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p.m.	¢595.000,00 (mínimo) - ¢5.000.000 (máximo, según mercado).	Precio de mercado: Su costo sale de procesos de cotización de infraestructuras similares.
	¢297.500,00	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura por alquiler.

Normas de utilización de las Canchas de Tenis de Campo

Artículo 38.—**Descripción.** Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica de tenis de campo y de los deportes afines que se puedan desarrollar en esta instalación.

Artículo 39.—**Acceso.** El acceso será según el equipo o equipos que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos y entrenamientos mensuales, según el uso de la instalación.

Artículo 40.—**Reglamento particular.** Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de las canchas de tenis se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se accederá a las canchas de tenis de campo únicamente con ropa y calzado deportivo adecuado (tenis, pantaloneta o buzo y camisa).
- La hora de acceso y desocupación será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar éste para precalentamientos, etc.
- Los colegios y escuelas del municipio utilizarán las canchas de tenis de campo en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal.
- Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también las canchas de tenis de campo, en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o Comunal.

- e) Los equipos y asociaciones del municipio podrán utilizar también las canchas de tenis de campo, mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.
- f) Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso a los equipos media hora antes para realizar el calentamiento, desocupando en el momento de finalizar la competición.
- g) El material que cada equipo deje olvidado, no será responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.
- h) Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos 20 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo 20 minutos después del entrenamiento. Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 30 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 20 minutos después de concluido el encuentro.
- i) Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.
- j) Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de juego los deportistas, entrenadores y delegados de equipos que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar de la grada.
- k) Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.
- l) El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.
- m) El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 41.—Del alquiler para prácticas y entrenamientos:

Alquiler canchas de tenis	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	₡3.500,00	Partidos de tenis de campo
Por hora nocturna	₡5.000,00	
Las tarifas que se fijen para actividades de uno, dos o más días completos serán responsabilidad de la Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

El alquiler de las canchas de tenis de campo se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de las mismas lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler canchas de tenis	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p. m.	₡80.000	
	₡60.000	Precio preferencial: Se reduce en 50% de la recaudación futura por alquiler.

Normas de utilización de las Canchas de Voleibol de Playa

Artículo 42.—**Descripción.** Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica del voleibol de playa y los deportes afines que se puedan desarrollar en esta instalación.

Artículo 43.—**Acceso.** El acceso será según el equipo o equipos que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos y entrenamientos mensuales, según el uso de la instalación.

Artículo 44.—**Reglamento particular.** Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de las canchas de voleibol de playa se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se accederá a las canchas de voleibol únicamente con ropa deportiva y sin calzado (gorra, medias o calcetines, en el caso de los varones la camiseta es opcional, pantalón corto, licra o traje de baño, y en el caso de las mujeres bikini o top y licra según reglamento del torneo).

Al contar con 2 canchas de voleibol de playa, se podrán realizar 2 partidos de forma simultánea en los casos en que el evento así lo permita.

La hora de acceso y desocupación será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar éste para precalentamientos, etc.

Los colegios y escuelas del municipio utilizarán las canchas de voleibol de playa en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal.

Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también las canchas de voleibol de playa en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o Comunal.

Los equipos y asociaciones del municipio podrán utilizar también las canchas de voleibol de playa mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.

Cuando se trate de competiciones oficiales; se permitirá el acceso a los equipos media hora antes para realizar el calentamiento, desocupando en el momento de finalizar la competición. El material que cada equipo deje olvidado, no será responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.

Los vestuarios se abrirán, en otra instalación las canchas cuando estas tengan, para los entrenamientos 20 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojados 20 minutos después del entrenamiento.

Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 30 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 20 minutos después de concluido el encuentro.

Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.

Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de juego los deportistas, entrenadores y delegados de equipos que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar fuera de la cancha.

Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.

El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.

El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 45.—Del alquiler para prácticas y entrenamiento:

Alquiler Cancha Voleibol playa	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	¢10.000,00	Partidos de Voleibol de playa
Por hora nocturna	¢12.000,00	
Las tarifas que se fijen par actividades de uno, dos o más días completos lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

El alquiler de las canchas de voleibol de playa y fútbol playa, se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de las mismas, la establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler canchas de voleibol playa	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p. m.	¢180.000	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura por alquiler.
	¢90.000	
Normas de utilización de los campos de deportes de playa (uso de dos canchas)		

Artículo 46.—Descripción. Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica del fútbol playa y balonmano de playa.

Artículo 47.—Acceso. El acceso al campo de fútbol será según el equipo o equipos de fútbol de playa y balonmano de playa que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos diarios, según el uso de la instalación.

Artículo 48.—Reglamento particular. Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de los Campos de Fútbol de playa y balonmano de playa se tendrá en cuenta lo siguiente.

- a) El destino de esta instalación será fundamental y preferentemente para la práctica del fútbol playa por usuarios de equipos o asociaciones deportivas.

- b) Se accederá a la cancha de fútbol de playa únicamente con ropa deportiva y sin calzado (pantaloneta, camiseta con mangas).
- c) La hora de acceso y desocupación del Campo de Fútbol playa será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar éste para precalentamientos, etc.
- d) Los colegios y escuelas del municipio utilizarán el campo de fútbol de playa y balonmano de playa en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal.
- e) Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también el campo de fútbol de playa y balonmano de playa en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o comunal.
- f) Los equipos de fútbol playa y balonmano de playa del municipio podrán utilizar también el campo de fútbol playa y balonmano de playa mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.
- g) Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso al campo de fútbol playa y balonmano de playa a los equipos una hora antes para realizar el calentamiento, desocupando este el campo de fútbol en el momento de finalizar la competición.
- h) Los administradores de las instalaciones deportivas se encargarán del marcaje del campo cuando así lo necesiten.
- i) El material que cada equipo deje en cada campo de fútbol playa, no será responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.
- j) Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos 30 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo 30 minutos después del entrenamiento. Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 60 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 30 minutos después de concluido el encuentro. Lo anterior previo acuerdo con el administrador de la instalación deportiva.
- k) Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieran realizarse.
- l) Cuando el campo de fútbol playa y balonmano de playa tenga una utilización mixta, podrán utilizarse simultáneamente para entrenamientos las zonas de fútbol, así como la pista de atletismo y otros.
- m) Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de fútbol lo/as deportistas, entrenadores y delegado/as de equipo que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar de la grada.
- n) Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.

- o) El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.
- p) El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 49.—Del alquiler de ambas canchas simultáneas:

Alquiler cancha fútbol playa	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	¢18.000,00	Partidos de fútbol de playa y balonmano de playa.
Por hora nocturna	¢25.000,00	
Las tarifas que se fijen par actividades de uno, dos o más días completos lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

El alquiler de las canchas de voleibol de playa, fútbol playa y balonmano de playa se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de los mismos, la establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler canchas de fútbol playa	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p. m.	¢305.000	
	¢152.500,00	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura por alquiler.

Normas de utilización de los campos de fútbol

Artículo 50.—Descripción. Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica del fútbol en cualquiera de sus modalidades.

Los campos de fútbol pueden ser para la exclusiva práctica del fútbol o bien pueden tener una utilización mixta.

Artículo 51.—Acceso. El acceso al campo de fútbol será según el equipo o equipos de fútbol que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos diarios, según el uso de la instalación.

Artículo 52.—Reglamento particular. Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de los Campos de Fútbol se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Podrá utilizarse a campo completo o dividido a fin de acoger 2 partidos de fútbol-9. Cuando el administrador así lo organice.
- b) El destino de esta instalación será fundamental y preferentemente la práctica del futbol o futbol-9 por usuarios de equipos o asociaciones deportivas.
- c) Se accederá al campo de futbol únicamente con ropa y calzado deportivo adecuado.
- d) La hora de acceso y desocupación del campo de fútbol será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar este para precalentamientos, etc.

- e) Los colegios y escuelas del municipio utilizarán el campo de fútbol en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal.
- f) Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también el campo de fútbol en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o comunal.
- g) Los equipos de fútbol del municipio podrán utilizar también el campo de fútbol mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.
- h) Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso al Campo de fútbol a los equipos una hora antes para realizar el calentamiento, desocupando estos el Campo de fútbol en el momento de finalizar la competición.
- i) Los administradores de las instalaciones deportivas se encargarán del marcaje del campo cuando así lo necesiten.
- j) El material que cada equipo deje en cada campo de fútbol, no ser responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.
- k) Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos, el que se le asigne, 30 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo 30 minutos después del entrenamiento. Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 60 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 30 minutos después de concluido el encuentro. Lo anterior previo acuerdo con el administrador de la instalación deportiva.
- l) Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.
- m) Cuando el Campo de fútbol tenga una utilización mixta, podrán utilizarse simultáneamente para entrenamientos las zonas de fútbol, así como la pista de atletismo y otros.
- n) Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de fútbol lo/as deportistas, entrenadores y delegado/as de equipo que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar de la grada.
- o) Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.
- p) El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.
- q) El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 53.—Del alquiler:

Alquiler Cancha Fútbol	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	¢10.000,00	Partidos de Fútbol. Estos precios hacen referencia al valor por hora de la cancha principal del Polideportivo Monserrat.
Por hora nocturna	¢15.000,00	

El alquiler de las canchas de fútbol se hará en horarios según disponibilidad.
En cuanto al alquiler de un día por completo de las mismas, lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler canchas de fútbol	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p. m.	¢475.000	Precio de mercado: El precio es por cancha.
	¢237.500,00	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura por alquiler.

Normas de utilización de las Canchas de Béisbol

Artículo 54.—Descripción. Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica de beisbol y deportes afines que se puedan desarrollar en esta instalación.

Artículo 55.—Acceso. El acceso será según el equipo o equipos que participen a determinada hora, para lo cual el personal de administración de la instalación deberá mantener los cronogramas de juegos y entrenamientos mensuales; según el uso de la instalación.

Artículo 56.—Reglamento particular. Además de los artículos de este reglamento para los usuarios, equipos, asociaciones u otros para la utilización de los gimnasios municipales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se accederá a las Canchas de Beisbol únicamente con ropa y calzado deportivo adecuado.
- b) La hora de acceso y desocupación será las que efectivamente tengan reservadas, no pudiéndose ocupar este para precalentamientos, etc.
- c) Los colegios y escuelas del municipio utilizarán las canchas de béisbol en horario lectivo previo acuerdo con la dirección del citado centro, fijado mediante convenio suscrito con el Comité Cantonal o comunal.
- d) Los citados colegios y escuelas podrán utilizar también las canchas de béisbol en horario extraescolar previo acuerdo con el Comité Cantonal o Comunal.
- e) Los equipos y asociaciones del municipio podrán utilizar también las canchas de béisbol mediante acuerdos individuales suscritos entre las Directivas de los diferentes equipos y el administrador de cada instalación deportiva.
- f) Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso a los equipos media hora antes para realizar el calentamiento, desocupando en el momento de finalizar la competición.
- g) El material que cada equipo deje olvidado, no será responsabilidad del administrador de la instalación deportiva.

- h) Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos 20 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo 20 minutos después del entrenamiento. Cuando se trate de partido oficial, los vestuarios se abrirán 30 minutos antes de la hora de comienzo del partido debiéndolo desalojar 20 minutos después de concluido el encuentro.
- i) Los delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.
- j) Durante las competiciones oficiales únicamente podrán estar en el campo de juego lo/as deportistas, entrenadores y delegado/as de equipo que estén autorizado/as, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán un lugar de la grada.
- k) Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.
- l) El control de la iluminación estará a cargo del personal del CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso correspondiente de la administración.
- m) El arrendatario de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo, debe entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibió.

Artículo 67.—Del alquiler:

Alquiler Cancha Beisbol	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	¢30.000,00	Partidos de Beisbol
Por hora nocturna	¢40.000,00	
Las tarifas que se fijen par actividades de uno, dos o más días completos, serán responsabilidad de Junta Directiva del CODEA, luego de analizar la solicitud.		

El alquiler de las canchas de beisbol se hará en horarios según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo de las mismas, lo establecerá la Junta Directiva del CODEA, para ello existirán dos tarifas:

Alquiler canchas Beisbol	Tarifa establecida	Tipo de precio
Por un día completo de 05:00 a. m. a 10:00 p. m.	¢560.000	Precio de mercado: El precio es por cancha.
	¢280.000,00	Precio preferencial: Se reduce en 50% la recaudación futura por alquiler.

Normas de utilización del Campo de Atletismo: Pista y Campo

Artículo 58.—**Descripción.** Son las instalaciones deportivas que se dedican a la práctica del atletismo, pista y campo.

Los campos de atletismo son para la práctica exclusiva del atletismo modalidades de pista y campo o bien pueden tener una utilización mixta con otras disciplinas deportivas al estar incluidos en un conjunto en el Polideportivo Monserrat, manteniendo programaciones adecuadas y evitando la interrupción de la práctica del Atletismo. Dejando en claro que no puede haber dos disciplinas deportivas de manera simultánea en la misma zona.

Artículo 59.—**Acceso.** El acceso al campo de atletismo Pista y Campo, será según el horario asignado a la práctica del atletismo en todas sus modalidades. El personal administrativo de la instalación deberá mantener los cronogramas de las diferentes disciplinas y actividades que se desarrollan en este campo según el uso de la instalación. Así mismo, cada disciplina debe tener el horario exclusivo que asigne el personal administrativo.

Artículo 60.—**Reglamento particular.** El Campo de Atletismo Pista y Campo pueden ser para uso exclusivo del atletismo y tendrá un uso mixto con otras disciplinas deportivas con su cronograma definido, ya que cuenta con una cancha en su interior y la Pista es utilizada para desarrollar otras programadas. Así mismo, la práctica técnica y ordenada que de seguridad a los usuarios en horario exclusivo para cada disciplina que el personal administrativo indique.

Además de los artículos de este reglamento para los usuarios particulares, equipos, Asociaciones, Procesos de Juegos Nacionales, Torneos, Campeonatos Nacionales, locales, cursos de capacitación entre otros, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El destino de esta instalación será preferible para la práctica del Atletismo en sus modalidades de Pista y Campo.

Las diferentes disciplinas deportivas que utilicen esta instalación estarán sujetos a horarios específicos y exclusivos que el personal administrativo y CODEA disponga según disponibilidad.

Las escuelas y colegios del ayuntamiento o del municipio podrán utilizar y tener acceso según horario de disponibilidad.

Cuando se trate de competiciones oficiales, se permitirá el acceso al Campo de Atletismo a cada zona de competición únicamente oficiales encargados de la competencia y atletas según normativa de competición. Los calentamientos de los atletas serán en zonas aledañas al campo de atletismo Pista y Campo.

En caso de utilización de materiales específicos de atletismo, se coordinará con el personal administrativo de CODEA.

El control de la iluminación estará a cargo del personal de CODEA cuando la actividad lo amerite y cuente con el permiso de la administración.

El arrendamiento o arrendataria de la infraestructura debe hacerse cargo de la limpieza durante y después del préstamo de las instalaciones.

El acceso a las zonas de pista, zona de lanzamientos, zonas de saltos, así como vestuarios, estarán regidos por las normas administrativas de CODEA.

Todos los usuarios o atletas al ingresar a las instalaciones para la práctica del atletismo modalidades de pista y campo deben de dejar sus bicicletas en los lugares indicados por la administración de CODEA.

Todos los implementos deportivos, pertenencias o artículos personales de los usuarios y atletas deben ser custodiados de manera que su cuidado es una responsabilidad individual, la administración del CODEA no se hará responsables de la pérdida o hurto de ningún implemento.

Los vestuarios se abrirán para los entrenamientos 30 minutos antes de la hora de entrenamiento y deberán desalojarlo después del entrenamiento de manera inmediata. Cuando se trate de competencias oficiales, los vestuarios se abrirán 60 minutos antes de la hora de inicio debiéndolo desalojar 30 minutos después de concluido el evento. Lo anterior previo acuerdo con el administrador de la instalación deportiva. Con sus respectivos artículos de higiene personal.

En caso de alquileres o préstamos de la instalación deportiva delegados o entrenadores de los diferentes equipos al retirar las llaves de los vestuarios y hasta el momento de su devolución, en tanto las llaves permanezcan en su poder, los equipos a los que representan serán responsables de los daños que pudieren realizarse.

Durante los entrenamientos únicamente podrán estar en la pista de atletismo lo/as deportistas, entrenadores y delegado/as de equipo que estén autorizados, el resto de los acompañantes y seguidores ocuparán el espacio asignado.

Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las instalaciones será objeto de sanción a sus responsables como mínimo con el pago de los desperfectos ocasionados.

Cuando el usuario accede al campo de atletismo, deberá utilizar la vestimenta específica y calzado deportivo de la práctica del mismo. No se permitirá la permanencia de personas o usuarios sin camisa dentro de la instalación.

El alquiler del campo de Atletismo Pista y Campo se hará en horario según disponibilidad. En cuanto al alquiler de un día por completo o más se realizará bajo autorización de Junta Directiva del CODEA.

El alquiler a atletas individuales se hará según tarifa definida por Junta Directiva del CODEA.

Siendo las 10:15 a. m., se hace presente el señor Juan Carlos Vega.

Artículo 61.—Del alquiler:

Alquiler Pista Atletismo	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	15.000	Entrenamiento Grupal
Por hora nocturna (4 torres)	25.000	

Alquiler Pista Atletismo	Tarifa establecida	Actividad
Por hora diurna	1.000	Entrenamiento Individual
Mensualidad uso diurno	10.000	
Mensualidad uso nocturno	15.000	Habilitado de lunes a viernes

CAPÍTULO VIII

Normas de utilización de los espacios deportivos para otras actividades

En el presente capítulo se trata de normalizar los derechos, obligaciones y las condiciones en que los usuarios podrán utilizar las instalaciones para actividades culturales, espectáculos deportivos extraordinarios, actividades extradeportivas, o en su defecto la utilización dentro de las instalaciones deportivas de espacios para alquiler de locales comerciales, rótulos, bodegas u otros.

Artículo 62.—**Realización de otros eventos no deportivos.** Para la realización de eventos o actividades no deportivas como ferias, bingos, fiestas o similares, dentro de las instalaciones deportivas administradas por este Comité Cantonal o en los alrededores de las mismas, debe contarse con la autorización escrita del Comité Cantonal. Para tal fin se podrá exigir un depósito bancario de garantía, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

Artículo 63.—**Locales Comerciales.** Dentro de las instalaciones deportivas se podrán construir locales comerciales para alquiler como sodas, tiendas u bodegas u otros. Sin embargo, el respectivo contrato deberá ser firmado por el Representante Legal del Comité Cantonal de Deportes.

Artículo 64.—**Colocación de rótulos u otros en las Instalaciones Deportivas.** El Comité Cantonal o Comité Comunal según sea el caso podrán autorizar la colocación de rótulos en las instalaciones deportivas, siempre y cuando obtenga beneficio económico por tal autorización y lo permita la normativa aplicable al caso. Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra los principios éticos y morales de la comunidad. El Comité Cantonal definirá la tarifa por la puesta de rótulos publicitarios previo estudio de mercado.

Artículo 65.—**Régimen de uso de las instalaciones deportivas para otros fines.** Tienen derecho al uso de las instalaciones para actividades diferentes de la actividad deportiva diaria, todas las personas físicas o jurídicas, asociaciones deportivas, culturales y otras entidades reconocidas que cumpliendo la presente normativa y cancelen las tarifas correspondientes a dicha utilización.

Las asociaciones deportivas o culturales del municipio que se hallen inscritas o no inscritas en el Comité Cantonal deberán presentar:

- 1) Solicitud por escrito sobre la disponibilidad de las instalaciones para una fecha determinada, dirigida al administrador. Dicha solicitud deberá especificar los datos de la entidad solicitante (nombre, representante, etc.). Deberá así mismo figurar inexcusablemente el fin principal del acto, indicándose claramente en el supuesto de un festival musical todos los cantantes o grupos musicales participantes.
- 2) El Comité Cantonal contestará por escrito en el plazo más corto posible, a la solicitud presentada. En el caso de que se acepte la solicitud, la asociación deberá acreditar que ostenta el oportuno Seguro de Responsabilidad Civil y los permisos correspondientes para considerar la reserva como válida.

- 3) Por último, cancelará la tarifa a las cuentas oficiales del CODEA dentro de los plazos estipulados, que se incluirán en la resolución por la que se concede la autorización.

CAPÍTULO IX

Derechos y obligaciones de todos los usuarios

Artículo 66.—**Derechos de los usuarios.** Todos los usuarios, de las Instalaciones Deportivas y Recreativas Municipales tendrán derecho a:

- a) La utilización, de acuerdo a cada normativa en particular, de todos los servicios que se ofrezcan en cada instalación deportiva, por parte del administrador de la instalación deportiva.
- b) Solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera de los empleados o responsables de los servicios de las instalaciones, a los efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.
- c) Cualesquiera otros derechos que vengan reconocidos por la legislación vigente y por lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Comunicar a los empleados de las instalaciones las anomalías de funcionamiento, roturas, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 67.—**Obligaciones de los usuarios.** Constituyen obligaciones de los usuarios en general.

Utilizar las instalaciones conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a las indicaciones de uso del personal de las instalaciones.

Hacer uso correcto de las instalaciones y de su equipamiento, teniendo en cuenta que cualquier rotura o desperfecto ocasionado por negligencia o dolo será por cuenta del responsable del acto.

Respetar los derechos preferentes de otros usuarios, especialmente en cuanto a las reservas de horario previamente concedidas.

Cancelar en su momento las tarifas establecidas.

Comportarse correctamente en las instalaciones favoreciendo en todo caso la labor de los empleados. El respeto a éstos será en todo momento obligado, atendiendo correctamente a sus indicaciones.

Cualesquiera otras obligaciones que vengan reconocidas por la legislación vigente y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

De las clases de usuarios

Clasificación

Artículo 68.—**Clasificación de usuarios.** Se distinguen las siguientes categorías entre las personas y entidades que tiene acceso a las instalaciones deportivas:

- Usuarios en general.
- Equipos deportivos asociaciones deportivas, sociales y comunales.
- Campañas deportivas, recreativas o salud.
- Deporte estudiantil sin fines de lucro.
- Grupo de empresas privadas.
- ONG.

- Instituciones públicas.
- Federaciones.
- Comité Olímpico.
- Organizaciones sociales.

Artículo 69.—**Del deporte estudiantil sin fines de lucro.** Acceso de los centros escolares a las instalaciones Deportivas y Recreativas.

Las instalaciones y equipamientos deportivos dedicarán una parte de su estructura a paliar la falta de la misma en los centros estudiantiles del municipio.

Por dicho motivo los Centros Educativos del Cantón podrán acceder a las instalaciones deportivas de acuerdo a las condiciones del convenio suscrito de forma individualizada por cada uno de ellos con el Comité Cantonal a tal efecto, y siempre que lo hagan durante el horario lectivo, autorizados expresamente en el protocolo aprobado por el MEP, de salida de la institución, cada grupo de estudiantes acompañados de un profesor o un responsable, que será el encargado tanto de la educación física como del comportamiento de los asistentes.

Artículo 70.—**Criterios y condiciones de cesión de instalaciones de forma regular y continua.** Los criterios y condiciones de cesión de las instalaciones a los centros estudiantiles se fijarán cada año en el mes de Febrero teniendo en cuenta los intereses del Comité Cantonal y de los centros educativos.

Para ello, con la antelación necesaria al inicio de las competiciones deportivas, y en el plazo establecido para los equipos, asociaciones deportivas y federaciones, se formulará la solicitud de reservas de horario y días para la práctica de deportes, por la dirección del Centro Educativo, suscribiéndose un acuerdo que se reflejará en un Convenio con el Comité Cantonal que poseerá una vigencia anual sin perjuicio de las posibles prórrogas a que dé lugar.

El deporte estudiantil fuera del horario lectivo también contará con la cesión de las instalaciones por parte del Comité Cantonal en unas condiciones de uso que cada año se establecerá antes del comienzo de la campaña de deporte estudiantil.

Artículo 71.—**Campañas de promoción con un Especialista en deportes acuáticos.** En los casos de campañas de promoción de natación escolar, las instalaciones podrán ser facilitadas por el Comité Cantonal previo establecimiento del convenio y horarios respectivos para ese fin. La responsabilidad del comportamiento del grupo en la instalación recaerá siempre sobre el profesor con que el grupo venga acompañado.

Artículo 72.—**Los equipos, asociaciones deportivas y federaciones deportivas.** Integración en equipos o asociaciones deportivas.

Las personas físicas podrán integrarse en equipos o asociaciones deportivas y federaciones que legalmente constituidos, serán considerados como los únicos representantes válidos del deportista de competición y podrán así hacer uso de las instalaciones deportivas municipales, en las condiciones que se establecen.

Artículo 73.—**Uso de las instalaciones por los equipos, asociaciones deportivas y federaciones:**

1. Los equipos, asociaciones deportivas y federaciones podrán hacer uso de las instalaciones para la celebración de entrenamientos, competiciones, encuentros, etc.; en horarios que no interrumpen el desarrollo normal de las actividades deportivas de las representaciones de Juegos Nacionales y demás usuarios. Para tener consideración de equipos, asociación deportiva

o Federación. En el caso de los equipos deportivos en las comunidades que no cuentan con una personería jurídica, podrán utilizar las instalaciones deportivas siempre y cuando les sea debidamente facilitado por el administrador de las instalaciones deportivas y recreativas, que se haya cancelado la tarifa respectiva y que no interrumpen el desarrollo normal de las actividades deportivas de los demás usuarios o las programadas por el Comité Comunal o Cantonal.

2. Las asociaciones deportivas que requieran el uso de las instalaciones para una competición oficial, deberá presentar ante el CODEA con 1 mes de antelación el cronograma de juegos, entrenamientos y objetivos de la participación en este evento, con el fin de que el administrador valore si le brinda los espacios requeridos para entrenamiento o competición.
3. Los equipos y asociaciones deportivas con personería jurídica y adscritas al Comité Cantonal que participen en competiciones locales o regionales tendrán preferencia en la utilización de las instalaciones municipales propias del deporte que practican sus asociados, con sus equipamientos correspondientes, respecto a los equipos y asociaciones que no tengan su sede en el municipio o que no estén adscritas al Comité Cantonal o Comunal.
4. Los equipos, Asociaciones y Federaciones deberán solicitar por escrito al CODEA la concesión de las instalaciones para partidos, entrenamientos, exhibiciones, etc.

La presentación de solicitudes para entrenamientos durante la temporada deportiva deberá realizarse ante el CODEA con antelación. El CODEA designará los horarios de reserva, procurando armonizar los intereses de todos ellos, siendo siempre preferentes los que tengan su sede en el cantón central de Alajuela y sin perjuicios a los horarios establecidos para su utilización por los demás atletas o grupos deportivos de los procesos de Juegos Deportivos Nacionales, liga menor y escuelas de iniciación.

Concedido el uso de la instalación será necesario facilitar el nombre del equipo, su responsable. La actividad deportiva a desarrollar, la categoría, el número de usuarios previstos, así como la relación de sus deportistas con nombre, apellidos, fecha de nacimiento todo ello antes del comienzo de la utilización de las instalaciones y su plan de trabajo anual.

Queda a criterio del CODEA si se le cobra alguna cuota de alquiler de la instalación deportiva por el uso de la misma para entrenamiento.

5. La duración de esta concesión será determinada de acuerdo a la participación del equipo, asociación o grupo deportivo en la actividad para la cual se solicitó el uso de las instalaciones.
6. Las concesiones se otorgarán de acuerdo con los criterios técnicos del Comité Cantonal o Comunal a la vista de las solicitudes presentadas, siendo algunos de estos criterios:
 - a) Que estén ubicados o relacionados con la zona de influencia de la instalación.
 - b) Que sean grupos estables, como medio de favorecer el asociacionismo deportivo, frente a grupos informales, inestables y faltos de estructura.

- c) Se atenderá a la categoría y número de personas del Equipo, así como el número de participantes en cada actividad.
 - d) Que colaboren con los intereses de la zona y del Comité Cantonal o Comunal.
 - e) Que cumplan las obligaciones previamente establecidas (pago de cuotas, observancia del orden, etc.)
7. A partir de la concesión, todos los cambios producidos en relación con los datos de la participación en determinada actividad deberán ser comunicados por escrito al administrador.
Los calendarios de encuentros para fines de semana serán realizados por las federaciones respectivas, y enviados al CODEA con 10 días de antelación. El administrador se reserva el derecho de modificar estos calendarios, según disponibilidad de las instalaciones.
 8. Queda a criterio del Comité Cantonal o Comunal el cobro del alquiler de la instalación deportiva para aquellos equipos, asociaciones o grupos deportivos adscritos al comité que participen en competiciones oficiales y que representen al cantón a nivel nacional e internacional y que a su vez brinden ayuda al comité en el desarrollo de actividades deportivas.
 9. La concesión de usos para los entrenamientos quedará supeditada a los actos organizados o autorizados por el administrador a cargo de la instalación deportiva, no habiendo lugar a reclamaciones cuando por dicha circunstancia haya de suspenderse o variarse el horario de los mismos anteriormente autorizado. No obstante, se comunicará dicho extremo al menos con tres días naturales de antelación. El mismo puede disminuirse por motivos de fuerza mayor, ajenas a la institución.
 10. Para el buen cuidado de la instalación los integrantes de los equipos tienen la obligación de poner en conocimiento de los empleados todas las anomalías o desperfectos encontrados, siendo de mayor gravedad el no hacerlo con los producidos por ellos mismos.
 11. El comportamiento en las instalaciones, vestuarios y pasillos deberá ser correcto, favoreciendo en todo caso la labor de los empleados. El respeto a éstos será en todo momento obligado, atendiendo correctamente a sus instrucciones. Las faltas de respeto y comportamiento inadecuados podrían llegar a determinar sanciones al equipo y a sus componentes.
 12. La práctica deportiva, sea la especialidad que sea, se realizará con el material y la vestimenta adecuada, no sólo en cuanto a uniformidad, sino en cuanto a proteger las condiciones de las instalaciones. De esta forma habrá de cuidar sobre todo el calzado, utilizando suelas que no deterioren los suelos especiales de las canchas. Por el mismo motivo se insta a no utilizar en los espacios deportivos el mismo calzado empleado en la calle y, de manera especial, en temporada invernal. Se ruega, por tanto, disponer de un calzado deportivo para uso exclusivo de entrenamientos y encuentros. Los miembros del equipo técnico (entrenadores, delegados y personal auxiliar) deberán respetar lo dispuesto en el presente apartado tanto en los entrenamientos como en los encuentros.

Artículo 74.—Partidos de competición oficial:

1. En los partidos de competición oficial, podrán utilizar las instalaciones de forma gratuita a criterio del Comité Cantonal o Comunal, según se establece en el artículo anterior.
2. Para ello, las asociaciones deportivas que participen en estas competiciones deberán presentar planes anuales de sus competiciones, proyectos y colaborar con el comité en el desarrollo del deporte del mismo, por medio de sus escuelas deportivas.
3. Las personas que tomen parte del equipo visitante o del equipo arbitral están obligados a cumplir con la restante normativa del Comité Cantonal, en cuanto al cuidado con la debida diligencia las instalaciones y sus materiales.

CAPÍTULO XI

De los cursos y campañas deportivas

Artículo 75.—Organización de cursos y campañas deportivas. El Comité Cantonal o Comunal podrá organizar los cursos y/o campañas de todas aquellas actividades deportivas que demanden los usuarios en cantidad suficiente como para garantizar su viabilidad y tengan cabida en la infraestructura de las instalaciones.

Todos los beneficios serán invertidos en el CODEA.

Artículo 76.—Los cursos deportivos. Los cursos deportivos serán actividades de duración limitada, respondiendo a programaciones preestablecidas y con objetivos finales fijados.

No podrán reservarse las canchas o pistas en la fecha y horas destinadas a los cursos.

Artículo 77.—Las campañas deportivas. Las campañas deportivas, serán actividades cuya duración estará programada en función de la evolución de los alumnos y donde cualquier alumno podrá integrarse sea cual fuere su nivel, pudiéndose establecer preferencias en la atención de solicitudes de acuerdo a su antigüedad en el curso durante una misma temporada.

Artículo 78.—Inscripción en los cursos y campañas. Podrá inscribirse en los cursos y campañas organizadas por el Comité Cantonal o Comunal cualquier persona interesada en participar en los mismos, previo pago de la cuota establecida para tal efecto. Las inscripciones se realizarán en el plazo establecido en las oficinas de recepción del Comité Cantonal.

Con carácter general, deberá inscribirse en el curso deseado el propio interesado. No obstante, una tercera persona podrá inscribir en un único curso a una o varias personas.

El costo del curso será trimestral, total o mensual según la duración de éste y deberá ser cancelado con una semana de antelación a la celebración del curso o campaña. Esta cuota no es reembolsable por el CODEA, se reconocerá para un curso posterior si el mismo fue cancelado por fuerza mayor.

Artículo 79.—Programación de actividades deportivas. Tanto la programación de actividades deportivas como las personas encargadas de impartir cada una de ellas, habrán de ser aceptadas y aprobadas previamente por el Comité Cantonal.

El Comité Cantonal establecerá para cada curso o actividad la cuota a cancelar, el periodo de celebración, el número máximo y mínimo de participantes, los lugares de inscripción, etc.

Artículo 80.—**Suspensión de actividades o cursos.** El Comité Cantonal podrá suspender actividades o cursos cuando por razones objetivas su continuidad no quede justificada, en cuyo caso serán reintegradas las cuotas canceladas correspondientes a dicho curso o periodo, en consonancia con el Código de Comercio.

Artículo 81.—**Obligaciones de los usuarios inscritos en cursos o escuelas deportivas.** Son obligaciones de los inscritos en los cursos o escuelas deportivas:

Cancelar las cuotas establecidas para el curso. El impago dará lugar al decaimiento de los derechos.

Participar en el curso siguiendo las indicaciones del monitor del curso.

Brindar colaboración a la comunidad mediante la aplicación de lo aprendido en los cursos.

Artículo 82.—**Derechos de los usuarios inscritos en cursos.** Son derechos de los inscritos en los cursillos:

1. Utilizar las instalaciones deportivas donde se desarrolla el curso.
2. A que no se cambien los horarios y días que se impartirá el curso, salvo por causa de necesidad y con derecho a obtener la devolución de lo abonado en caso de que el cambio afecte a más del 50% del tiempo de duración del curso.
3. A que se facilite por el Comité Cantonal el material preciso, excepto la ropa personal.
4. A que se devuelva la parte proporcional de la cuota abonada por el período impartido, cuando no se justifique la continuidad del curso, previo aviso a los usuarios.
5. A que todo curso esté impartido por un personal deportivo capacitado a tal efecto.

Artículo 83.—**Deberes de los usuarios inscritos en cursos.** Son deberes de los inscritos en los cursillos:

1. Participar con puntualidad en los cursos en los cuales están inscritos.
2. Colaborar con el Comité Cantonal en el desarrollo del deporte en el cantón, el cual tiene relación el curso.

CAPÍTULO XII

De las Escuelas Deportivas

Artículo 84.—**Desarrollo de Escuelas Deportivas.** El Comité Cantonal podrá estructurar programas para el desarrollo de las escuelas deportivas utilizando las instalaciones deportivas municipales administradas por si misma o por los comités comunales o comisiones estructuradas para ese fin.

Asimismo, el administrador de la instalación podrá también en coordinación con el Comité Cantonal desarrollar escuelas deportivas o en su defecto alquilar las instalaciones para que terceros realicen esa función.

Artículo 85.—**Uso de las instalaciones deportivas para el desarrollo de escuelas deportivas.** El administrador de las instalaciones deportivas deberá destinar espacios para el desarrollo de las escuelas deportivas, en coordinación con el Comité Cantonal o Comunal, definiendo este último los horarios para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 86.—**Alquiler de las instalaciones deportivas para escuelas deportivas de terceros.** Las Asociaciones, Equipos, o terceros, podrán bajo su responsabilidad desarrollar escuelas deportivas y solicitar en alquiler las instalaciones al administrador respectivo. Para ello deberá presentar planes anuales con la necesidad de uso de la instalación. Queda a criterio del administrador el cobro que se le realice a dicha escuela deportiva por el uso de la instalación deportiva.

CAPÍTULO XIII

De la normativa de préstamo o alquiler

Artículo 87.—**Alquiler de instalaciones deportivas.** Cada administrador de las instalaciones deportivas será el encargado de alquilar a quién lo requiera la instalación administrada. El Comité Cantonal definirá los precios de alquiler para todas las instalaciones del cantón de Alajuela en administración directa e indirecta.

El importe de los precios se referirá a la hora / terreno de juego siendo éste el marcado por la especialidad a practicar.

Artículo 88.—**Proceso de préstamo, alquiler y pago de instalaciones deportivas:**

De la solicitud

1. Cualquier solicitud de alquiler debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar documento por escrito ante la Dirección Administrativa preferiblemente con diez días naturales de antelación (derecho de petición y pronta respuesta), para ser valorada por el área administrativa - deportiva y emitir una respuesta.

El documento debe indicar:

 - La instalación requerida
 - Día o días específicos (fecha alterna)
 - Hora de la actividad (duración)
 - Detalle de la actividad
 - Responsables del evento
 - Medios para contactar a los responsables
 - Firma del documento
2. Los requisitos obligatorios para el préstamo o alquiler de las instalaciones para eventos masivos (300 personas en adelante) para organizadores externos son:
 - a) Presentar documento ante la Dirección Administrativa con un mes de antelación, para ser valorada por el área administrativa-deportiva y emitir una respuesta.

El documento debe indicar:

 - La instalación requerida

- Día o días específicos (fecha alterna)
 - Hora de la actividad (duración)
 - Detalle de la actividad
 - Responsables del evento
 - Medios para contactar a los responsables
 - Firma del documento
- b) Plan de evacuación en caso de emergencias.
- c) Póliza de responsabilidad civil.
- d) Plan de seguridad.
- e) Plan de recolección de desechos.
- f) Croquis de la organización del evento.
- g) Plan de movilización de personas y transporte.
- h) Plan de asistencia médica.
- i) Depósito de garantía en caso de deterioro de instalaciones, un 25% del costo del alquiler.
- j) Proyección de asistencia a la actividad.
3. Los pagos de los alquileres de las instalaciones deportivas se realizarán según aprobación mediante datafono (en los casos en que sea factible) o depósito en cuenta bancaria corriente del Comité Cantonal al menos tres días antes de la actividad. En el caso de las instalaciones deportivas administradas por Comités Comunales, deberán realizar el depósito de las mismas a las cuentas del CODEA. En caso de no realizarse el depósito del alquiler tres días antes, el espacio podrá ser alquilado o utilizado a discreción del CODEA. La recepción del documento o pago anticipado no garantiza la aprobación del alquiler.
- El Comité Cantonal no realiza reservaciones, únicamente alquileres, respetando los horarios de apertura y cierre de las instalaciones del Comité Cantonal las cuales van de las 05 a. m. a las 10 p. m., salvo horarios especiales determinados por fuerza mayor o situaciones extraordinarias.

Artículo 89.—**Conceptualización de las sodas.** Para el alquiler de soda, se hará a través de un proceso licitatorio cuyas especificaciones de uso y costos, se regularán en ese contrato específico. Y las alternas que serán reguladas por este documento, mediante la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 90.—**Plazo de impugnación.** El plazo de impugnación del presente Manual será de 5 días hábiles posteriores a su publicación.

Artículo 91.—**Validez.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

MBA. Jordan Vargas Solano, Director Administrativo.—1 vez.—
(IN2020487364).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

La suscrita Secretaría del Concejo Municipal de Belén, le notifica el acuerdo tomado, en la Sesión Ordinaria No.42-2020, Artículo 5, celebrada el cuatro de agosto del dos mil veinte y ratificada el once de agosto del año dos mil veinte, que literalmente dice:

La Secretaría del Concejo Municipal Ana Patricia Murillo, informa que en La Gaceta 177 del lunes 20 de julio de 2020, se publicó la Propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.

Según recomendación de la Dirección Jurídica, se debe:

“1.- Eliminar la repetición del título “Capítulo IX” y numerarlo como número “Capítulo X”.

2.- Sustituir el título del “Capítulo XIV” por “Capítulo XIII”.

3- Sustituir el título del “Capitulo XV” por “Capitulo XIV”.”

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y SIGLAS

ARTÍCULO 1º Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación de este, se entiende por:

Adscrito: Persona Jurídica inscrita ante la Junta Directiva únicamente para efectos de elección.

Alquiler: monto que se cobra por el arrendamiento de una instalación deportiva.

Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas: Formada por los representantes de las Asociaciones deportivas o recreativas inscritas al CCDRB.

Asamblea de Organizaciones comunales: Formada por los representantes de las organizaciones comunales restantes inscritas al CCDRB.

Asamblea de Elección de los Comités Comunales: Formada por los representantes de las organizaciones 1) De desarrollo Comunal existente, 2) Organizaciones Deportivas y Recreativas informales, existentes en la comunidad.

Asociaciones deportivas: Ente, organización, asociación o fundación debidamente constituida encargada de controlar, ejecutar, facilitar y promover lo relacionado a la recreación y/o deportiva, domiciliada en el cantón en estrecha coordinación con el Comité Cantonal de Belén.

CCDRB o Comité Cantonal: Órgano colegiado adscrito o integrado la estructura administrativa de la Municipalidad, que ostente personería jurídica instrumental para la construcción, administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración.

Convenio: Pacto, contrato o acuerdo entre personas, organizaciones, instituciones, que se desarrolla en función de un asunto específico.

Comisiones: Conjunto de al menos tres personas que atienden una actividad específica a juicio de la JD del Comité Cantonal, tales como Instalaciones Deportivas, Juegos Nacionales, Juegos Escolares, Médica, Adulto Mayor, sin perjuicio que se instalen otras a criterio del mencionado Comité Cantonal.

Comité Comunal: Comité Comunal de Deportes y Recreación nombrado en asamblea general convocada por la Junta Directiva, mínimo debe existir uno en cada distrito del Cantón de Belén.

Delegado: Representante del Comité Cantonal con atribuciones en aspectos competitivos y disciplinarios según las disposiciones aplicables al efecto.

Deporte: Eventos reglados y normados en tiempo y distancia.

Deportista: Persona que practica algún deporte.

Entrenador: Persona con conocimiento técnico certificado por una institución acreditada en determinado deporte, encargado de dirigir deportistas o equipos.

Equipo: Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva.

Gobierno Local: Son los concejales de distritos, síndicos, regidores, vicealcaldes y Alcalde.

ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Inscrito: Persona jurídica que se le reconoce, por estar anotado en una lista particular de elementos asociados o relacionados y sin que eso implique pertenencia.

JD o Junta Directiva: Máxima autoridad y jerarca superior en el CCDRB, conformada por 7 personas respetando la paridad de género, subordinada al Concejo Municipal.

Municipalidad: Persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir con sus fines.

Organización Comunal: Ente u Órgano debidamente constituido que cumple una finalidad u objetivo según su creación y constitución.

Organización Deportiva: Entes debidamente constituidos para el desarrollo del deporte o la recreación aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones.

Órgano: Instancia administrativa que carece de personería jurídica.

Recreación: Toda actividad o pasatiempo, generalmente al aire libre, tales como el arte, la cultura, la música, el baile, la lectura, el servicio a la comunidad, los deportes, los juegos y la vida al aire libre, los que divierten y entretienen.

Tarifa: Monto que se cobra por un servicio prestado.

Residente: Persona que habita en el Cantón de Belén.

Organización juvenil cantonal: Agrupación de jóvenes con fines comunes afiliados mínimo por un año al CCDRB.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCION JURIDICA

ARTICULO 2º El Comité Cantonal es el órgano adscrito a la Municipalidad, directamente al Concejo Municipal, el cual goza de personalidad jurídica instrumental para administrar, construir y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración. Personería de la cual dará fe la Secretaría Municipal mediante la certificación respectiva. Así mismo se tiene por cubierta con la mencionada personalidad jurídica instrumental la totalidad de programas deportivos y recreativos desarrollados por el Comité Cantonal, según su plan estratégico presentado al Concejo Municipal para su aprobación. En ese sentido se constituye como el órgano superior encargado en el cantón de Belén, de la atención y vigilancia de la actividad deportiva y recreativa en todos sus aspectos, como también de la promoción recreativa integral. El CCDRB debe implementar las acciones y programas deportivos y recreativos para maximizar los recursos en bien de una mejor calidad de vida para la población del cantón de Belén; cumpliendo así las políticas, lineamientos y prioridades de la Municipalidad de Belén en todo su accionar, estimulando la participación con equidad y paridad; procurando que las familias belemitas disfruten de todos los programas y actividades del CCDRB, sus comités comunales y asociaciones adscritas.

ARTICULO 3º El CCDRB coordinará con el Concejo Municipal lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. La Municipalidad deberá asignarle un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10%) como máximo, se destinará a gastos administrativos, y el resto a programas deportivos y recreativos. Además,

deberá proporcionarles un local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines. El Comité Cantonal podrá donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las Organizaciones Deportivas, a las Juntas de Educación de las escuelas públicas y las Juntas Administrativas de los colegios públicos del cantón, según el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4º El domicilio legal del CCDRB será siempre el cantón de Belén, pudiendo variarse para casos excepcionales la representación o sede en forma temporal para eventos deportivos o recreativos, previo acuerdo tomado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5º El CCDRB en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada funcionaria(o) y miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esa normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6. El CCDRB está constituido por la estructura organizativa que enseguida se detalla:

- a) Junta Directiva
- b) Secretaría de la Junta Directiva
- c) Administración y su Secretaría
- d) Área Técnica
- e) Área Administrativa financiera
- f) Las Comisiones que estime conveniente la Junta.
- g) Los Comités Comunales representantes de los distritos y comunidades.
- h) Las Asociaciones Recreativas y Deportivas adscritas al CCDRB.
- i) Las Organizaciones Comunales inscritas en la JD.

ARTICULO 7º El Concejo Municipal, jerarca superior del CCDRB, estudiará, aprobará y autorizará el Plan de desarrollo en materia deportiva y recreativa, como también los respectivos convenios, planes anuales operativos, estratégicos y sus modificaciones propuestas por la Junta Directiva del Comité Cantonal. La Junta Directiva velará por que el accionar de sus entes adscritos se ajuste a dichos planes anuales.

ARTÍCULO 8º La Junta Directiva del CCDRB le corresponde la dirección de la organización, para el cumplimiento de esta tarea tiene a su cargo con la Administración. En la conformación de esa Junta Directiva será obligatorio respetar la equidad y paridad. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 174 y 176 del Código Municipal, están inhibidos para integrar la Junta Directiva del Comité Cantonal:

- a) Los concejales, el Alcalde, los Alcaldes Suplentes, el Tesorero (a), el Auditor y el Contador (a), sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive.
- b) Personas que no residan en El Cantón de Belén.
- c) Funcionarios del CCDRB.
- d) Personas contra quienes se hayan dictado sentencias judiciales firmes en las que se les encuentre culpables de haber cometido algún delito.

ARTICULO 9° A la Administración le corresponde ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las áreas técnicas y administrativo-financiera.

Estarán inhabilitados a ser nombrados funcionarios del CCDRB:

- a) Regidores, Alcalde y Alcaldes Suplentes y Concejales.
- b) Miembro de la Junta Directiva del CCDRB.

ARTÍCULO 10° Los Comités Comunales son parte integral y están adscritos al CCDRB según artículo 173 del Código Municipal. Se refiere a ellos el inciso i) artículo 6 de este Reglamento, su conformación deberá respetar la equidad y paridad, se inhabilita a los miembros que sean:

- a) Los concejales, el Alcalde, los Alcaldes Suplentes, el Tesorero (a), el Auditor y el Contador (a), sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive.
- b) Personas que no residan en la Comunidad.
- c) Funcionarios del CCDRB.
- d) Miembros de Juntas Directivas de Asociaciones Adscritas

ARTÍCULO 11° Las Organizaciones Deportivas y Recreativas del Cantón de Belén podrán adscribirse al CCDRB si cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en este reglamento; a saber:

- a) Personería Jurídica, libros legales al día; según la ley que ampare a la Asociación u organismo.
- b) Cumplir con este reglamento.
- c) Procurar el beneficio de salud y recreación para las y los pobladores del cantón de Belén.

ARTICULO 12° Las Asociaciones Recreativas y Deportivas Adscritas deberán entregar, sobre el trabajo, programación, proyecto o actividad que realizan para el CCDRB; informes a la Junta Directiva del CCDRB y cumplir con todo lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, su respectivo Reglamento y el Reglamento del CCDRB. Presentar informes anuales de labores y una certificación de estados financieros debidamente firmado por el contador en la primera semana de abril, con una copia al Concejo Municipal.

La Junta Directiva del CCDRB deberá presentar sus informes anuales de labores y estados financieros debidamente auditados por una auditoría externa, en el mes de marzo de cada año, al Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CCDRB

ARTICULO 13° La Junta Directiva del Comité Cantonal, es la máxima autoridad de este organismo y es la encargada de su gobierno y dirección. Estará integrada por siete miembros debiendo respetar la paridad y equidad de género, quienes, una vez juramentados por el Concejo Municipal, nombrarán entre su seno: Presidente, Vicepresidente y cinco Vocales.

ARTICULO 14° La Junta Directiva del Comité Cantonal estará integrada por siete personas residentes en el cantón, nombrados para tal efecto con quince días hábiles de antelación al vencimiento del período de junta directiva saliente, de la siguiente forma:

- a) Dos personas nombradas por el Concejo Municipal, un hombre y una mujer en respeto del principio constitucional de paridad de género.
- b) Dos miembros de las organizaciones o asociaciones deportivas y recreativas del cantón, adscritas al CCDRB debiendo ser un hombre y una mujer, en respeto del principio constitucional de paridad de

género.

c) Una persona de las organizaciones comunales y sociedad civil, un hombre o una mujer.

d) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, quienes serán elegidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, y posteriormente juramentados por el concejo municipal. Estos miembros no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité. Deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Los miembros a que se refiere el inciso a), serán de nombramiento directo del Concejo Municipal, según condiciones dispuestas en el Código Municipal.

Los miembros del inciso b), serán elegidos por la Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas convocada por la Junta Directiva saliente para tal efecto, debiendo realizar la convocatoria con un mínimo de treinta días naturales previos a la mencionada Asamblea. Esta asamblea la conformarán las Asociaciones u Organizaciones Deportivas y Recreativas adscritas al CCDRB con personería jurídica vigente; la lista de estas asociaciones debe estar definida treinta días naturales previos, como mínimo, a la fecha de la Asamblea. Tendrá derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada Asociación según personería jurídica vigente a esa fecha. La elección de los dos miembros representantes de la Asamblea se realizará por la mayoría simple de los presentes, debiendo respetar la equidad y paridad de género, con el nombramiento obligatorio de un hombre y una mujer.

El miembro del inciso c), será elegido o elegida por Asamblea convocada por la Junta Directiva del Comité Cantonal. Esta asamblea la conformarán las asociaciones u organizaciones comunales con personería jurídica vigente, inscritas al citado Comité Cantonal y registradas por la Junta Directiva; la lista de estas asociaciones debe estar definida treinta días naturales previos, como mínimo, a la fecha de la Asamblea. Tendrá derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada Asociación según personería jurídica vigente a esa fecha.

Los miembros del inciso d), serán elegidos mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, la lista de estas organizaciones y atletas activos del Programa de Juegos Nacionales debe estar definida treinta días naturales previos, como mínimo, a la fecha de la Asamblea. Tendrá derecho a voto una persona acreditada por escrito de cada organización juvenil afiliada al CCDRB por lo menos con un año de anterioridad a la celebración de la asamblea y todos los atletas activos del Programa de Juegos Nacionales inscritos en la edición inmediatamente anterior a la realización de la Asamblea. La elección de los dos miembros representantes de la Asamblea se realizará por la mayoría simple de los presentes, puesto por puesto y debiendo respetar la equidad y paridad de género, con el nombramiento obligatorio de un hombre y una mujer.

La Junta Directiva del CCDRB establecerá una comisión electoral formada por: una persona designada por el Concejo, una persona por la Junta Directiva del CCDRB saliente y un profesional de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 15° Funciones de la Junta Directiva del CCDRB:

- a) Prever, planificar, ejecutar, coordinar y controlar todo el accionar del CCDRB
- b) Proponer al Concejo Municipal las prioridades, alcances y políticas deportivas o recreativas del cantón.
- c) Velar porque los recursos asignados por la Municipalidad de Belén y recursos propios sean dirigidos en forma prioritaria de las personas residentes en el Cantón.
- d) Establecer y mantener actualizadas su estructura administrativa y organizativa.
- e) Implementar las estrategias y políticas generales de acción, una vez que sean aprobadas por el Concejo Municipal.
- f) Elaborar y proponer al Concejo Municipal los informes y planes anuales; sus ajustes en coherencia con las políticas deportivas y recreativas para su aprobación.
- g) Someter a aprobación los convenios al Concejo, pudiendo celebrar convenios respetando los lineamientos establecidos por la Corporación Municipal y la normativa vigente.
- h) Comprometer los fondos y autorizar los egresos referentes a todos los procesos sean licitatorios, convenios; además de recaudar y presupuestar todos los recursos ingresados por alquileres y otros.
- i) Elegir y juramentar a los miembros de las Comisiones.
- j) Juramentar a los miembros electos de los Comités Comunales.
- k) Proponer al Concejo la construcción de infraestructura deportiva, en coordinación con la Comisión de Instalaciones Deportivas, para lo cual se debe observar lo establecido en la normativa vigente.
- l) Evaluar el impacto y el desarrollo de los programas recreativos y deportivos que se implementan en el cantón o en los que se participa representando a Belén.
- m) Divulgar y promocionar todas las actividades recreativas y deportivas que se realizan en el cantón.
- n) Preparar un informe semestral de labores con liquidación presupuestaria y presentarlo al Concejo Municipal para su conocimiento, a más tardar el último día hábil de los meses de julio y enero de cada año, certificado y emitido por un Contador Público Autorizado, todo conforme a las NIC y NIIF.
- o) Rendir ante el Concejo Municipal semestralmente los Estados Financieros y anualmente informes de ingresos y egresos de los recursos que el CCDRB ha autorizado, gestionado, donado, recibido o administrado; estos en el mes de julio.
- p) Nombrar y remover en su oportunidad al Administrador (a), de acuerdo con la legislación vigente sin perjuicio de lo que se regule más adelante.
- q) Designación anual del o de la atleta, entrenador (a) o dirigente distinguido (a) del cantón.
- r) Proponer al Concejo Municipal con la asesoría del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento Legal de la Municipalidad de Belén las actualizaciones de los Manuales de Organización y de Clases de Puestos; así como del Manual de organización de este Comité; y velar por su cumplimiento y coherencia.
- s) Actualizar las listas de asociaciones, organizaciones, fundaciones y otras formas de Sociedad civil organizada con personería jurídica vigente; tanto de las adscritas deportivas y recreativa como el resto inscritas al CCDRB.
- u) Cualquier otra función que el Concejo le asigne en materia de deporte y recreación cantonal.

ARTÍCULO 16° Los miembros de la Junta Directiva del CCDRB deben recordar en todo momento los alcances de la Ley de Control Interno, así como el Deber de Probidad, previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción. Por lo tanto, no podrán como personas físicas o representantes legales:

- a) Celebrar contratos ni convenios con el CCDRB, ni con sus órganos adscritos que reciban fondos

públicos.

- b) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo a nivel personal o como representante legal de una Asociación o empresa privada y de interés de su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad.
- c) Ser irrespetuosos con sus otros u otras compañeras (as) de Junta Directiva.
- d) Formar parte de una Junta Directiva de una Asociación Adscrita.

ARTÍCULO 17° Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos y no devengarán dieta ni remuneración alguna según artículo 177 del Código Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 18° El Presidente (a) tiene las funciones que se detallan a continuación:

- a) Preparar el orden del día para las sesiones.
- b) Presidir y dirigir las sesiones de Junta Directiva.
- c) Dar y regular la palabra y la participación equitativa de las y los participantes
- d) Garantizar el respeto mutuo de entre las y los miembros de la Junta; las y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- f) Firmar junto con el subproceso secretarial del comité, las actas de las sesiones de Junta Directiva, los informes y otros documentos relevantes a consideración de la Junta.
- g) Convocar con 24 horas de anticipación a las sesiones extraordinarias indicando los puntos de agenda, conforme con las disposiciones de este Reglamento.
- h) Hacer llegar a cada miembro de la Junta Directiva con 48 horas de anticipación a la Sesión, y debe incorporar el Acta Anterior, el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal.
- j) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité Cantonal.
- K) Suscribir los contratos y/o convenios aprobados por el Concejo, que celebre el Comité Cantonal, siguiendo los lineamientos y políticas de la Corporación Municipal.
- l) Autorizar juntamente con el Administrador, los pagos correspondientes a las cuentas del Comité Cantonal.
- m) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o no se concrete al tema de discusión o se exceda en sus expresiones.
- n) Cualquier otra que le señale el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 19° Son funciones del Vicepresidente, (a) las que se detallan enseguida:

- a) Sustituir al Presidente (a) en ausencia de éste con los mismos deberes y obligaciones.
- b) Respetar el orden del día para las sesiones.
- c) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de Junta Directiva.
- d) Garantizar el respeto mutuo de entre los miembros de la Junta y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- f) Presentar propuestas e iniciativas.
- g) Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del CCDRB.

- h) Firmar el Libro de Actas de Junta Directiva en las Sesiones donde el presidente falte y él esté presente.
- i) Cualquier otra función que la Junta le asigne o el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20° Son funciones de 1°, 2°, 3°, 4° y 5° vocal, las que se detallan seguidamente:

- a) Sustituir al Vicepresidente, en estricto orden preferente, con los mismos deberes y atribuciones.
- b) Respetar el orden del día para las sesiones.
- c) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de Junta Directiva.
- d) Garantizar el respeto mutuo de entre los miembros de la Junta y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- f) Presentar propuestas e iniciativas.
- g) Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del CCDRB.
- h) Firmar el Libro de Actas de Junta Directiva en las Sesiones donde el presidente y vicepresidente falten y él esté presente.
- i) Cualquier otra función que la Junta le asigne o el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VI DE LAS REUNIONES Y SESIONES

ARTICULO 21° La Junta Directiva sesionará siempre en forma ordinaria y pública, una vez a la semana. Solo las siete personas electas tendrán voz y voto. Asistirán a las sesiones obligatoriamente sus miembros, el subproceso Secretarial que tomará el acta y la Administración. El Administrador estará presente en las sesiones para conocer las inquietudes de la JD y recibir instrucciones. Podrán estar presentes otros funcionarios cuando así sean convocados por la Junta a través de la Administración.

ARTÍCULO 22° En la primera sesión, que se celebrará al menos cinco días naturales después de la fecha de su juramentación por el Concejo Municipal, los miembros de la Junta Directiva del CCDRB se reunirán y mediante votación se designarán los cargos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento; con una duración de dos años, comunicando inmediata y formalmente al Concejo Municipal con un informe de dicha elección. Para conformar el órgano de elección de los miembros de la Junta Directiva del CCDRB tendrán que estar obligatoriamente presentes los siete miembros electos en las diferentes asambleas. Quedan excluidos de participar por los cargos de presidencia y vicepresidencia los miembros electos según el inciso d) del Artículo 14 de este Reglamento, de conformidad a lo establecido en la Ley N°9633.

ARTÍCULO 23° Los integrantes de la Junta Directiva del CCDRB en la sesión inmediatamente posterior a la sesión donde se eligieron los cargos, por conveniencia y criterio de la mayoría simple de estos, definirán el día, lugar y hora de las sesiones semanales ordinarias. Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por el Presidente o a petición de cuatro miembros de la Junta Directiva. Para las sesiones semanales no será necesaria una convocatoria específica porque al acordarse por mayoría queda oficializado. La convocatoria extraordinaria deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y señalándose el objeto de la sesión. En sesiones extraordinarias sólo se conocerá lo incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO 24° Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes, para los efectos de los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25° El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de las y los miembros de la Junta Directiva del CCDRB. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento señala un mayor número de votos. Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

ARTÍCULO 26° Todo miembro deberá, comunicar en forma escrita y/o oral, las razones de su inasistencia a las sesiones, antes de la correspondiente sesión de Junta, en la oficina de la Junta Directiva del CCDRB y por correo electrónico; caso contrario, será catalogada la inasistencia como injustificada y sancionable.

ARTÍCULO 27° Se pierde la condición de miembro de la Junta Directiva cuando incurra en al menos una de las siguientes causas:

- a) Ausencia injustificada continúa a las sesiones por más de dos meses.
- b) Resultar electo o electa como Concejal de Distrito, Síndico (a), Regidor (a) tanto propietario como suplente, Vicealcalde o Alcalde de Municipalidad de Belén.
- c) Ser contratado para desempeñar cualquier actividad económicamente remunerada, recibir cualquier clase de estipendio o pago de parte del Comité Cantonal; directa o indirectamente.
- d) Por enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- e) Por inhabilitación judicial.
- f) Por renuncia voluntaria.
- g) Por infringir este reglamento.

ARTICULO 28° Cuando algún miembro del Comité Cantonal incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo 28 anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: Las causales a), b), c), e) f) y g) de dicho artículo, son de mera constatación, por lo que la Junta Directiva tomará un acuerdo, en el que solicitará la información al órgano o ente competente de la Administración Pública, para acreditar la causal respectiva. Para el trámite de las causales contempladas en los incisos e) y g) del artículo 28 anterior, La Junta Directiva debe instruir un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario y/o civil, de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo (Del Procedimiento Administrativo) de la Ley General de la Administración Pública. Una vez acreditada y comprobada la causal, la Junta Directiva deberá comunicarlo al Concejo Municipal de Belén, indicando las razones para hacer efectiva la sustitución. El Concejo Municipal solicitará que de inmediato se reponga el miembro separado aplicando lo que dispone el presente Reglamento. La comisión electoral deberá entrar en función inmediatamente cuando esta sea requerida.

ARTICULO 29° Corresponde a la JD del Comité Cantonal conocer en sus sesiones, los proyectos, planes, estudios y conflictos relacionados con el mismo, los que deben ser presentados para su conocimiento en forma escrita. Los miembros pueden acoger mociones de particulares, que se relacionen con la recreación y/o el deporte, para que sean conocidas por JD en las sesiones que se celebren.

ARTÍCULO 30° Las determinaciones o decisiones que tome la Junta Directiva del CCDRB, por mayoría simple, se denominarán acuerdos. Estos acuerdos serán tramitados y comunicados por la Secretaría y deberán ser ejecutados por la Administración.

ARTÍCULO 31° La Presidencia es la encargada de conceder la palabra y mantener el mutuo respeto en las sesiones, dará la palabra siguiendo el orden en que ésta se solicite, salvo moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y a cualquier otro miembro que la apoye y luego a los miembros que se opongan.

ARTICULO 32° Los miembros de Junta Directiva tienen la facultad de ejercer recursos de revisión o apelación, en contra de los acuerdos que adopten o las decisiones o resoluciones que emita la Presidencia:

a) Recurso de revisión: Antes de la aprobación del acta, cualquier miembro de Junta Directiva podrá plantear recurso de revisión en contra de un acuerdo tomado por ese órgano colegiado, salvo respecto de los acuerdos aprobados definitivamente. El recurso se presentará por escrito, y para aceptar el recurso de revisión y declararlo con lugar, se necesita la misma mayoría que requiere el acuerdo para ser aprobado.

b) Recurso de apelación: Contra las decisiones o resoluciones de la Presidencia, el miembro de Junta Directiva podrá apelar ante este órgano colegiado dicho acto. La presentación del recurso será por escrito y de existir mayoría simple de votos, es decir cuatro votos a favor, se declarará con lugar.

c) Ningún acuerdo, decisión o resolución que haya sido recurrida cobrará vigencia, mientras no haya sido resuelto el recurso, sea éste revisión o apelación en forma definitiva por la Junta Directiva.

En todo caso en lo que resulte aplicable se utilizarán las disposiciones previstas en el Título VI, Capítulos I y II del Código Municipal.

CAPÍTULO VII

RECURSOS QUE PUEDE INTERPONER EL ADMINISTRADO (A) EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR O LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 33° Los actos del Administrador tendrán los recursos de revocatoria ante esa dependencia y apelación ante la Junta Directiva, pudiendo interponerse uno o ambos conjuntamente, dentro del quinto día hábil después de notificado, podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Administrador o la Junta Directiva al resolver el recurso respectivo, pueda disponer en forma fundamentada alguna medida cautelar. En materia laboral o de empleo público, lo que resuelva la Junta Directiva agota la vía administrativa.

ARTICULO 34° Contra lo que resuelva la Junta Directiva, excepto materia laboral o de empleo público, cabrán los recursos de revocatoria ante ese órgano y apelación ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día hábil después de notificado. Los recursos podrán estar fundamentados en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que la Junta Directiva o el Concejo Municipal pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. Lo relativo a la impugnación de lo que resuelva el Concejo Municipal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

ARTÍCULO 35° Contra todo acto emanado por la Administración o por la Junta Directiva del CCDRB, y de materia no laboral o de empleo público, cabra recurso extraordinario de revisión cuando no se

hayán establecido, oportunamente, los recursos regulados en los artículos anteriores, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Junta Directiva, la cual lo acogerá si el acto es absolutamente nulo, previo cumplimiento del procedimiento ordinario administrativo regulado en los artículos 173 y 308 de la Ley General de Administración Pública. Contra lo resuelto son procedentes los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, los cuales se deben interponer dentro del quinto día hábil ante la Junta Directiva. Este órgano resolverá la revocatoria y la apelación la resolverá el Concejo Municipal. A su vez lo que resuelva el Concejo Municipal se registrará por lo que dispone el artículo 172 del Código Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 36° Todos los órganos adscritos y que conforman el CCDRB a que se refiere este Reglamento deberán llevar un libro de Actas donde consten en forma sucinta los acuerdos y demás incidencias que éstos traten. Los libros contables y legales debidamente foliados deberán estar al día, así como las personerías jurídicas correspondientes. En el caso de las Asociaciones Adscritas al CCDRB; deben mantenerse al día en sus libros y en su personería jurídica según lo estipula la Ley de Asociaciones, las leyes conexas y reglamentos que los amparen. La Municipalidad no puede mantener una alianza con un ente que no cumpla la ley.

ARTÍCULO 37° El proyecto de acta de la Junta Directiva del CCDRB de cada sesión deberá entregarse a sus miembros, a más tardar 48 horas antes de la sesión en que serán discutidas y aprobadas. Una vez aprobada el acta podrá ser incorporada y firmada en el libro de Actas. La persona asignada de la Secretaría, para tal fin, será el responsable de levantar las actas, en ellas se harán constar los acuerdos tomados y sucintamente las deliberaciones habidas. En las funciones de la Secretaría tendrá prioridad las funciones que le asigne la Junta Directiva, así como todas las responsabilidades atinentes a la convocatoria de sesiones, confección de actas, comunicación, notificación y seguimiento según acuerdos.

ARTÍCULO 38° Las actas de la Junta Directiva del CCDRB deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación del acta cualquier miembro podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los definitivamente aprobados conforme a este Reglamento. Para acordar la revisión se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

ARTÍCULO 39° Las actas aprobadas, deberán llevar las firmas del presidente y del subproceso Secretarial del CCDRB, en caso de ausencia del presidente queda autorizado para firmar el acta el vicepresidente siempre y cuando haya estado presente en la sesión correspondiente, en caso de no haber estado presente el presidente y el vicepresidente quedan autorizados para firmar el acta correspondiente a esa sesión los vocales en estricto orden descendente que si hubiese estados presentes. En caso de ausencia del subproceso Secretarial del CCDRB queda autorizado para firmarlo la persona que funja como administrador y si este no estuviese presente quedan autorizados para firmar el acta correspondiente a esa sesión los vocales en estricto orden descendente que si hubiera estados presentes. El libro de actas será autorizado por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Belén, las hojas serán selladas y foliadas por ésta.

CAPÍTULO IX ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 40° El CCDRB es una dependencia municipal en línea directa con el Concejo Municipal y vinculación administrativa con el resto de la institución. La estructura interna organizativa del CCDRB cuenta con una Junta Directiva como máxima autoridad para su gobierno y dirección, para el cumplimiento de dichas tareas y bajo la dirección de la Junta, se tendrá la Secretaría y la Administración. La Estructura organizativa estará bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, pero contará con todo el apoyo y ayuda para el funcionamiento del personal de la Secretaría y la Administración.

ARTÍCULO 41. El subproceso secretarial garantizará la labor asistencial, manejo de correspondencia, comunicación efectiva de los acuerdos y demás disposiciones de la Junta Directiva y sobre el particular le corresponderá entre otras, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de Secretaría de la Junta Directiva, vigilando cuidadosamente la toma de actas, la comunicación de las mismas, la calendarización de las actividades de la Junta procurando coordinación interna; el fiel cumplimiento de los acuerdos y del marco jurídico aplicable.
- b) Gestionar, tramitar, responder la correspondencia.
- c) Cooperar en el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
- d) Rendir informes a la Junta Directiva, ó cuando ésta se lo solicite.
- e) Asistir a los miembros de la Junta Directiva en sus funciones internas.
- f) Archivar, custodiar los documentos y mantener actualizada las listas de las asociaciones adscritas y organizaciones inscritas.
- g) Vigilar el cumplimiento de este reglamento y las políticas adoptadas por el Comité Cantonal para el logro de sus fines.
- h) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42° La Administración cuenta con un administrador (a) y dos áreas de trabajo, la primera denominada Técnica y la segunda Administrativa y Financiera. El Área Técnica es la estructura que le corresponde el ejercicio de la competencia sustancial del CCDRB; estará conformada por los subprocesos: Deportivo, Recreación, Medicina y Salud. Área Administrativa y Financiera está conformada por los procesos Administrativo y Financiero para efectos de control interno el proceso Administrativo estará integrado por los subprocesos de Secretaría, Recursos Humanos y Tesorería. El proceso Financiero estará integrado por los subprocesos de Presupuestación, Contabilidad, y Adquisición de Bienes y Servicios. La Administración, a través del Administrador (a), subordinado directo a la Junta Directiva; garantizará la fiel ejecución de los acuerdos y demás disposiciones de la Junta Directiva y sobre el particular le corresponderá entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Cumplir y ejecutar fielmente los acuerdos de la JD.
- b) Ejercer las funciones inherentes a la condición de Administrador, vigilando el respeto a la organización, el funcionamiento, la coordinación, la ejecución de los acuerdos y del marco jurídico aplicable.
- c) Garantizar el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
- d) Rendir informes semanales a la Junta Directiva, o cuando ésta se lo solicite de todo el quehacer y actividades del área técnica y administrativa financiera.

- e) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
- f) Firmar los cheques junto al Presidente (a) de la Junta Directiva.
- g) Presentar en junio de cada año el Plan Anual de Trabajo, con sus actividades, obras e inversión, que contemple el presupuesto ordinario y/o extraordinario.
- h) Administrar, nombrar y remover a los funcionarios de planta del Comité Cantonal, conforme al marco jurídico aplicable.
- i) Fiscalizar la ejecución de las distintas contrataciones administrativas llevadas a cabo por el Comité Cantonal.
- j) Vigilar la política adoptada por el Comité Cantonal para el logro de sus fines.
- k) Asumir la responsabilidad directa por la apropiada generación, tamaño y funcionamiento del sistema administrativo.
- l) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva.
- ll) Cumplir y vigilar el cumplimiento de este reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS COMITES COMUNALES

ARTÍCULO 43° Los Comités Comunales serán los órganos de enlace entre el CCDRB y la comunidad, estarán integrados por siete miembros residentes de la comunidad correspondiente; respetando la paridad y equidad de género; que serán nombrados en Asamblea General, convocada para tal efecto por la Junta Directiva del CCDRB. La Asamblea de Elección de los Comités Comunales estará conformada por 2 representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad. Entre los 7 integrantes de cada comité comunal deberán designarse a 2 miembros de la población adolescente entre los 15 años y menores de 18 años, quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el Comité Cantonal de la Persona Joven, respetando el principio de paridad de género según reforma mediante ley N°9633 del 27 de noviembre del 2018.

ARTICULO 44° Los integrantes la JD de los Comités Comunales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de quince años.
- b) No desempeñar el cargo de Concejales, Alcalde, Alcaldes Suplentes, Tesorero, Auditor, Contador, sus cónyuges y parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- c) Ser persona de reconocida solvencia moral.
- d) Probar ser vecinos del distrito, haber vivido al menos un año en el cantón.

ARTÍCULO 45° En lo que resulte aplicable a las funciones a ejercer, por los miembros de la Junta Directiva del Comité Comunal, serán idénticas a las funciones que tienen los miembros de la Junta Directiva del CCDRB. La elección de las y los miembros de la JD del Comité Comunal se realizará a través de una Asamblea convocada por la JD del CCDRB, los asambleístas procederán a la elección de los puestos de la JD del Comité Comunal de entre las personas propuestas en dicha asamblea.

ARTÍCULO 46° Los miembros de la JD del Comité Comunal pierden esa condición en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 43 este Reglamento.
- b) Cuando concurran las causales previstas en el Artículo 27 de este Reglamento.
- c) Por renunciar al puesto o destitución de este.

- d) Por ser miembro simultáneamente de más de un Comité Comunal, o de la JD del CCDRB.
- e) Por infringir este reglamento, todo o en parte, previo cumplimiento del debido proceso, especialmente el artículo 16.
- f) No tener dependencia económica, salario u otra remuneración con la Municipalidad, ni el Comité CCDRB.

ARTÍCULO 47° Son funciones de los Comités Comunales las que se detallan enseguida:

- a) Fomentar la recreación y la práctica del deporte en la comunidad, mediante la organización de actividades.
- b) Desarrollar en coordinación con el área técnica del Comité Cantonal, la actividad recreativa y deportiva de la comunidad.
- c) Administrar y mantener las instalaciones deportivas y recreativas, a solicitud de la JD del CCDRB
- d) Participar en las actividades programadas por el CCDRB.
- e) Delegar actividades a comisiones específicas.

ARTÍCULO 48° En caso de renuncia o destitución de una o uno de los miembros del Comité Comunal, la sustitución se realizará de la siguiente forma:

- a) El sustituto o sustituta desempeñará el cargo correspondiente, por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el o la titular.
- b) Ante la renuncia o destitución de uno a dos miembros la Junta Directiva del Comité Comunal podrá nombrar los sustitutos directamente, comunicándole a la Junta Directiva del CCDRB para su respectiva juramentación.
- c) Ante la renuncia o destitución de más de dos miembros, la JD del Comité Cantonal deberá convocar a una asamblea de acuerdo con el artículo 43 de este Reglamento y de la Comunidad correspondiente para conformar la totalidad del nuevo Comité Comunal.

ARTÍCULO 49° Los Comités Comunales deberán reunirse en sesión pública, cada ocho días ordinaria y extraordinariamente cuando lo requieran. El CCDRB a través de sus Subprocesos deben capacitar a los miembros de los Comités Comunales en relación con el orden del manejo de correspondencia, actas, dineros, proyectos, planes, políticas, entre otros.

ARTÍCULO 50° Los Comités Comunales deberán llevar un archivo administrativo en el que consten los informes referentes a su gestión, los cuales podrán ser solicitados por el CCDRB en cualquier momento.

ARTÍCULO 51° Cuando el Comité Comunal en coordinación con el área técnica del CCDRB realice torneos estará en la obligación de confeccionar su respectiva regulación que deberá ser aprobada previamente por la JD del CCDRB.

CAPÍTULO XI DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTICULO 52° Las Asociaciones Deportivas Recreativas adscritas al CCDRB, a través de su JD, velarán por el cumplimiento de las políticas deportivas y recreativas del CCDRB; en coordinación con los procesos deportivo y recreativo del Comité Cantonal procederán a controlar, ejecutar, evaluar, organizar, planificar y prever, los planes de recreación e iniciación deportiva, juegos nacionales y desarrollo de las distintas disciplinas deportivas. Las Asociaciones Deportivas y

Recreativas podrán solicitar la adscripción a la Junta Directiva del Comité Cantonal una vez que hayan cumplido dos años de constituidas, tengan y conserven la personería jurídica vigente, que sus miembros de Junta Directiva procurarán respetar la paridad y sean residentes del cantón y el domicilio de la Organización o Asociación sea en el cantón. Además, deberán certificar que han desarrollado programas recreativos y deportivos en la comunidad desde su constitución y estas se registrarán por la Ley de Asociaciones Deportivas, lo que incluye en todos los casos tener la Personería Jurídica al día.

ARTICULO 53° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 inciso c) de este Reglamento, las organizaciones deportivas aprobadas en el ICODER e inscritas en el Registro de Asociaciones con domicilio legal en el Cantón de Belén también podrán administrar y mantener instalaciones o cualquier otro inmueble municipal; sean estas instalaciones deportivas o administrativas como oficinas y bodegas; a juicio de la JD del CCDRB, según convenio aprobado por de la JD de CCDRB. Los Comités Comunales, las Asociaciones recreativas y deportivas adscritas no pueden arrendar, ni alquilar las instalaciones deportivas o cualquier otro inmueble municipal al cuidado de ellos. Alquilar, rentar, arrendar o prestar; esto solo lo puede hacer la Junta Directiva del CCDRB, siguiendo este reglamento y la normativa vigente, registrando todo ingreso por este rubro, recaudando la suma y presupuestándola de nuevo.

Las organizaciones deportivas podrán devengar ingresos por el cobro de tarifas por servicios prestados dentro de las instalaciones deportivas, los cuales podrán ser utilizados para sus programas deportivos y recreativos.

CAPÍTULO XII DE LAS FINANZAS

ARTÍCULO 54° La Junta Directiva del CCDRB y su Administración, para el cumplimiento de sus objetivos y metas, procurará hacer la distribución del presupuesto tomando en cuenta la cantidad de deportistas participantes residentes en el cantón de Belén y otros parámetros relativos al deporte y la recreación que considere convenientes en los diferentes programas, comités, asociaciones y actividades. Para ello se contará con los siguientes recursos:

- a) 3% de los ingresos anuales Municipales como mínimo para el funcionamiento general de CCDRB
- b) Lo que dispone la actual Ley de Patentes de Belén. (7.5%)
- c) 2.5% de la actual ley de patentes para instalaciones deportivas.
- d) Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales podrán ser nacionales o extranjeros regulados por la normativa vigente.
- e) Recursos otorgados mediante convenios nacionales o internacionales suscritos con organismos públicos y privados.
- f) Los ingresos provenientes por concepto de alquileres de instalaciones deportivas que ingresarán a la cuenta única del Comité de acuerdo con la normativa vigente y del presente reglamento.

ARTÍCULO 55° Para los efectos del CCDRB, el período de plan anual operativo y su respectivo presupuesto, inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56° El presupuesto del CCDRB y sus distintos órganos, debe elaborarse reflejando las políticas, lineamientos y ordenamientos establecidos por la Corporación Municipal y el CCDRB. Tanto los Planes Estratégicos para su ejecución; proyectos propuestos y programas que se

ejecutarán en el período que éste cubre; los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos estimados.

ARTÍCULO 57° El presupuesto debe contener una estimación de ingresos, incluyendo una descripción clara y precisa de lo que se persigue hacer durante el año presupuestario, de acuerdo con las exigencias legales reglamentarias establecidas al efecto.

ARTÍCULO 58° Dicho presupuesto debe ser consecuente con lo establecido en el artículo 56 y 57 del presente reglamento, además debe reflejar las necesidades de las organizaciones deportivas y recreativas, los Comités Comunales, y las comisiones que existan y de los munícipes, debiendo ser sometido para conocimiento del Concejo Municipal a más tardar en la primera semana del mes de julio de cada año, según artículo 181 Código Municipal.

ARTÍCULO 59° Los recursos del CCDRB solamente se podrán destinar en obras, programas o actividades deportivas y recreativas, según los límites fijados por el Código Municipal sus reformas y su personería Jurídica instrumental.

ARTICULO 60° Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del Comité Cantonal y sus diferentes órganos, encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores relacionados con el deporte y la recreación o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida o deterioro que esta sufra. Además, responderán administrativa y civilmente por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando de su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros los aspectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley N°8131 denominada Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del cuatro de setiembre del 2001, Ley N°8292 denominada Ley General de Control Interno, del treinta uno de julio del dos mil dos y Ley N°8422 denominada Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 6 de octubre del 2004.

ARTICULO 61° El CCDRB será el responsable y administrador general de las instalaciones municipales deportivas y recreativas dispuesto así en el Convenio de uso, administración y mantenimiento de Instalaciones deportivas y recreativas suscrito entre la Municipalidad de Belén y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén vigente; además podrá conceder a las Asociaciones adscritas, Comités Comunales, Juntas y Comisiones de Instalaciones Deportivas su administración y mantenimiento, sin que por esta razón ceda su responsabilidad y no se podrá subarrendar las instalaciones.

ARTÍCULO 62° Las instalaciones municipales deportivas y recreativas existentes deberán ser usadas exclusivamente para el deporte y la recreación. Las Comisiones de Instalaciones Deportivas, Comités Comunales y Organizaciones deportivas deberán darle uso deportivo y recreativo con la participación a todos los grupos deportivos y recreativos organizados de la comunidad teniendo preferencia en tal uso los equipos o grupos que representen al distrito o al Cantón en campeonatos y representaciones oficiales. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada y se hará en forma periódica conforme con las necesidades y la aprobación de la Junta Directiva del CCDRB mediante un cronograma anual.

ARTÍCULO 63° El alquiler de instalaciones municipales deportivas y recreativas a privados es de

cobro obligatorio. El monto del alquiler es de cobro exclusivo por el CCDRB, recaudado en su totalidad e ingresado y presupuestado por este; lo recaudado deberá destinarse al mantenimiento y mejoras de las mismas instalaciones, según lo establece el artículo 180 de Código Municipal. La responsabilidad de autorizar el alquiler y de recaudar le corresponde a la JD del CCDRB, por lo que se deberá documentar correcta y adecuadamente todo el proceso con la diligencia de la Administración del CCDRB. La Junta Directiva del CCDRB queda facultada para aprobar los montos de tarifas de alquiler de instalaciones previo estudio de mercado realizado por la Administración.

ARTÍCULO 64° En las instalaciones municipales recreativas y deportivas está prohibido:

- a) El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- b) El expendio, venta y consumo de cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.
- c) El uso de calzado inadecuado para las instalaciones.
- d) La realización de actividades que no se enmarquen en la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.
- e) La realización de actividades contrarias a las políticas, lineamientos, ordenamientos, planes y programas de la Municipalidad de Belén.
- f) Utilizar indumentaria o implementos no conformes con las disposiciones específicas de la disciplina deportiva para la protección del inmueble o de la persona.
- g) Fumar

ARTÍCULO 65° Para la realización de eventos o actividades no establecidas en el cronograma anual oficial aprobado por la Junta Directiva, dentro de las instalaciones municipales deportivas o en los alrededores de las mismas, debe contarse con la autorización escrita y la recaudación de la Junta Directiva del CCDRB. Para tal fin se podrá exigir un depósito de garantía en dinero efectivo, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

ARTÍCULO 66° La Junta Directiva podrá autorizar la colocación de vallas publicitarias o rótulos y recaudará los ingresos a la caja común del CCDRB, respetando el Reglamento Municipal de Rótulos, en las instalaciones deportivas; siempre y cuando se obtenga beneficio económico por tal autorización y lo permita la normativa aplicable al caso. Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra las políticas municipales, los principios éticos y morales de la comunidad.

ARTÍCULO 67° Las instalaciones deportivas y recreativas existentes en instituciones educativas como gimnasios, plazas, pistas de atletismo, piscinas y otros que hayan sido construidas con fondos municipales públicos o por dependencias gubernamentales, podrán ponerse al servicio de las respectivas comunidades del cantón, según las regulaciones que rijan en cada caso, sin perjuicio de lo que establece la Ley 7800 y la Ley 7600.

CAPÍTULO XIII PERSONAL

ARTÍCULO 68° Para todo efecto legal se considerará al personal técnico y administrativo del CCDRB como funcionarios municipales, por lo que le resultará aplicable el Título V del Código Municipal y demás disposiciones jurídicas correspondientes. El personal del Comité dependerá de la

Administración y el Administrador dependerá de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 69° De igual forma resultan aplicables las demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico relacionados a la jornada de trabajo, vacaciones, horario, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, derechos, incentivos salariales, entre otros. Para tal fin el CCDRB contará con la asesoría de la Dirección Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos; como dependencia que es de la Municipalidad de Belén, a solicitud de la Junta Directiva del CCDRB al Concejo Municipal.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 70° Los miembros de la Junta Directiva del CCDRB no podrán ocupar simultáneamente cargos en las Junta Directivas de las Organizaciones Deportivas y Recreativas, tampoco podrán figurar registralmente como apoderados de empresas privadas ni participar en su capital accionario y que a su vez sean proveedores del CCDRB.

ARTÍCULO 71° Los colores oficiales del deporte en el cantón de Belén son el blanco, rojo, pudiendo usar el amarillo sin perjuicio del diseño artístico y/o estética con los dos colores anteriores, como un complemento, ocupando un 20% como máximo.

ARTÍCULO 72° Cualquier reforma que se proponga a este Reglamento, deberá seguir el proceso establecido para todo reglamento municipal y ser fiel reflejo de las políticas institucionales de la Municipalidad de Belén, estas variaciones propuestas al Reglamento tendrán que ponerse en conocimiento a la Junta Directiva del CCDRB para su análisis y recomendación técnica, el que deberá brindar informe al Concejo en un plazo de 60 días hábiles para la respectiva aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 73° Rige a partir de su publicación.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Realizar las correcciones de numeración en el Reglamento. SEGUNDO: En cuanto a la Propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, aprobado en el Acta 32-2020, Artículo 6, queda el mismo definitivamente aprobado y entra en vigencia a partir de la siguiente publicación.

Ana Patricia Murillo Delgado. Secretaria Concejo, 12 de Agosto del 2020.—San Antonio de Belén, Heredia—1 vez.—Solicitud N° 224352.—(IN2020488684).